

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE
GUAYAQUIL
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**“Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del
grado de Magister en Derecho Constitucional”**

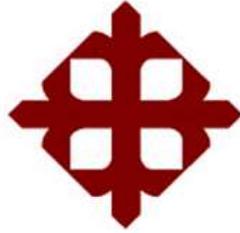
TÍTULO DEL TRABAJO

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 7 DEL
ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS
JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL”**

AUTOR:

Abg. Carmen María García Loor

Junio 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. CARMEN MARÍA GARCÍA LOOR

DECLARO QUE:

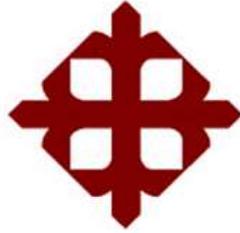
El examen Complexivo: “LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 14 de junio del 2018

EL AUTOR

Ab. Carmen María García Loor



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Carmen María García Loor

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen Complexivo: **Análisis de “LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 14 de junio del 2018

EL AUTOR:

Ab. Carmen María García Loor

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO I..... | 2 |
| INTRODUCCIÓN | 2 |
| EL PROBLEMA | 2 |
| OBJETIVOS | 3 |
| Objetivo General | 3 |
| Objetivos Específicos..... | 3 |
| BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL | 3 |
| CAPÍTULO II | 5 |
| DESARROLLO | 5 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 5 |
| Antecedentes | 5 |
| Descripción del objeto de investigación. | 6 |
| Pregunta principal de la investigación | 7 |
| Preguntas Complementarias de la Investigación..... | 8 |
| FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA..... | 8 |
| Antecedentes de Estudio | 8 |
| Bases Teóricas..... | 9 |
| 1. El Control Constitucional | 9 |
| 1.1. El control constitucional en el Ecuador | 12 |
| 1.2. Principios básicos de la justicia constitucional..... | 14 |
| 1.2.1.Principio Pro Homine | 16 |
| 1.2.2.Principio de optimización de principios constitucionales | 17 |
| 1.3. Precedentes Vinculantes | 19 |
| 1.4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional | 22 |

| | |
|--|----|
| 1.5. Derechos de protección..... | 23 |
| 2. El Debido Proceso | 23 |
| 2.1. Garantías del debido proceso..... | 24 |
| 2.2. Garantías constitucionales | 27 |
| 2.3. Garantías jurisdiccionales | 27 |
| 2.4. Acción Extraordinaria de Protección..... | 28 |
| 2.4.1. Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección..... | 29 |
| 2.4.2. Procedimiento de la acción extraordinaria de protección..... | 30 |
| 2.4.3. Requisitos de la demanda de acción extraordinaria de protección | 32 |
| 2.5. Acción de Inconstitucionalidad | 34 |
| 3. Función Electoral..... | 35 |
| 3.1. Consejo Nacional Electoral | 36 |
| 3.2. Competencia del Tribunal Contencioso Electoral | 37 |
| METODOLOGÍA | 38 |
| Modalidad | 38 |
| Población y muestra | 38 |
| Métodos de investigación..... | 39 |
| Procedimiento | 40 |
| CAPÍTULO III..... | 42 |
| CONCLUSIONES | 42 |
| RESPUESTAS | 42 |
| Base de Datos..... | 42 |
| Conclusiones | 57 |
| Recomendaciones..... | 59 |
| REFERENCIAS..... | 61 |
| Fuentes Doctrinarias..... | 61 |

| | |
|---|----|
| Fuentes Normativas y Jurisprudenciales..... | 62 |
| Fuentes Electrónicas..... | 62 |
| ANEXOS | 65 |

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

La acción extraordinaria de protección, es una de las garantías jurisdiccionales instituida en la Constitución de la República del Ecuador aprobada en el año 2008, desde su concepción nace como una garantía orientada a la protección de los derechos de las personas que se sometan a las decisiones de los administradores de justicia, entendiéndose por estos, no solamente a las autoridades que conforman la Función Judicial, sino también a las de jurisdicción electoral, quienes poseen las facultades sancionadoras durante los procesos electorales. Sin embargo y pese a que la Constitución del Ecuador (2008), no hace distinción o excepción alguna para la procedencia de esta acción constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) , en el numeral 7 del artículo 62, determina como improcedentes las acciones extraordinarias de protección sobre las decisiones que emita el Tribunal Contencioso Electoral.

La excepción creada por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), puede tener un fundamento formalista, más no sustancial o valedero para un Estado Constitucional, como lo es el Ecuador, donde las actuaciones de todas las autoridades estatales están sometidas al control constitucional y la jurisdicción electoral no está salvada o eximida de dicho control. Se puede percibir claramente que la acción extraordinaria de protección, está vedada para este tipo de decisiones jurisdiccionales y hasta la presente fecha se ha mantenido la disposición legal invocada. Dentro del presente estudio se analiza si la excepción creada por la ley persigue un fin constitucionalmente valido y si con ella se encuentra garantizado el debido proceso.

OBJETIVOS

Objetivo General

Determinar si el numeral 7 del artículo 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es conforme al contenido de la Constitución de la República del Ecuador.

Objetivos Específicos

1. Analizar los alcances y principios regulatorios de la garantía de control constitucional
2. Estudiar la naturaleza y los fines de la acción extraordinaria de protección.
3. Estudiar la naturaleza y los fines de la acción de inconstitucionalidad
4. Analizar los fines que persigue el numeral 7 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
5. Establecer las consecuencias que genera la falta de control constitucional en las decisiones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral.

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

El principio de supremacía constitucional, conlleva a que toda autoridad estatal, en el ejercicio de sus facultades debe aplicar de forma directa e inmediata la Constitución de la República. Para que este principio sea plenamente efectivo, se crearon herramientas de control o garantías constitucionales, como son las normativas, las jurisdiccionales y las de políticas públicas. En este contexto, todas las autoridades estatales están sometidas al control constitucional que mediante el mecanismo concentrado realiza la Corte Constitucional por mandato de la Constitución del 2008. Entre las garantías jurisdiccionales esta la conocida acción extraordinaria de protección, que es el punto central del presente estudio, por su alcance e importancia dentro de las decisiones generadas por autoridades jurisdiccionales.

La acción extraordinaria de protección, es un mecanismo de control constitucional que tiene como fin la reparación de la violación a los derechos constitucionales de las personas que se han sometido a las decisiones de autoridades jurisdiccionales. Esta herramienta de defensa constitucional, se encuentra desarrollada en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en cuyas disposiciones se determinan los requisitos de procedencia y admisibilidad, el procedimiento y la autoridad competente para resolver dicha acción. Se podría mencionar, que el procedimiento tiene dos fases, la una para depurar causas que no merecen el examen de la Corte Constitucional y la segunda que es la decisión en sí.

El artículo 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece en los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, de los cuales en el numeral 7 prohíbe el planteamiento de este mecanismo de control constitucional sobre las decisiones emanadas por el Tribunal Contencioso Electoral, durante los procesos de elección. De modo que, la ley de manera aislada crea una excepción que la Constitución de la República no menciona, por lo que se pretende estudiar el alcance de la norma y definirla a la luz del contenido de la Constitución. Más aun considerando que “no existe una definición del periodo electoral” como lo refirió Oyarte (2016, pág. 91), al no estar establecida esta excepción en la Constitución se cae entonces en una eventual restricción del ámbito de la acción extraordinaria de protección, produciéndose una violación de la normativa constitucional establecida en los art. 94 y 437 de la Constitución

CAPÍTULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes

Los antecedentes del control constitucional pueden identificarse en la Constitución de 1830 que en el art. 73 ya se proclamaba la vigencia de las normas que no contravinieran los principios constitucionales. Entre 1869 y 1878 la Corte Suprema ejerció control jurisdiccional previo los proyectos de ley, facultad que fue fortalecida en 1929 cuando se estableció que la Corte Suprema debía pronunciarse *a priori* en última y definitiva instancia por sobre lo que el Congreso Nacional considere. El control político de la Constitución concentrado en el Parlamento estuvo vigente en la Constitución hasta la aparición del Tribunal de Garantías Constitucionales en 1945 con lo que queda en la práctica dentro de la función legislativa el auténtico control de la Constitución.

En 1946 desaparece el Tribunal de Garantías Constitucionales, sin embargo, perdura el control de la constitucionalidad en manos de la función legislativa, este tribunal es nuevamente restaurado en la Constitución de 1967. La Constitución de 1979 reconoce la facultad de la Corte Suprema de suspender leyes, ordenanzas o decretos que por su forma o fondo sean inconstitucionales, la constitución de 1984 reconoce en favor del Tribunal de Garantías Constitucionales las facultades de la Corte Suprema. Mediante la Constitución de 1992 se crea la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con facultades para reconocer las demandas de inconstitucional de las leyes. En 1996 mediante la reforma constitucional desaparece la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Garantías Constitucionales y se da paso al Tribunal Constitucional, modelo que se mantuvo en la Constitución de 1998.

A partir de la vigencia de la Constitución del Ecuador promulgada en Montecristi en el año 2008, surgieron cambios relevantes en la estructura del Estado, así como la manera de controlar la constitucionalidad de las actuaciones

de sus organismos. Se establece una forma concentrada de revisión constitucional, que no exime a ninguna autoridad estatal en general o autoridad particular cuando administra servicios públicos de someterse a la inspección de un órgano supremo, como lo es la Corte Constitucional, quién a través de las garantías jurisdiccionales ejercen su potestad de control constitucional. Pese a ello el numeral 7 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, sobre las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral durante el periodo de elecciones, no procede la Acción Extraordinaria de Protección.

El Tribunal Contencioso Electoral, es parte integrante de la Función Electoral, que tiene la competencia jurisdiccional, de última instancia electoral, cuyas sentencias tienen relevancia de jurisprudencia y aplicación inmediata, conforme a lo establecido en el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República. A diferencia del resto de órganos jurisdiccionales, las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, durante el periodo de elecciones, no se someten al control constitucional, como correspondería por regla general y mandato supremo.

Descripción del objeto de investigación.

La investigación tiene como objeto el estudio los mecanismos de control constitucional, los organismos sometidos al control constitucional y de forma específica la competencia del Tribunal Contencioso Electoral, además de la relevancia jurídica del contenido de sus decisiones. Mediante su desarrollo se aborda el alcance del numeral 7 del artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de conformidad con el contenido de la Constitución de la República del Ecuador a fin de encontrar las posibles causas que justifican la restricción del derecho a formular e interponer una Acción Extraordinaria de Protección sobre las decisiones emanadas por el Tribunal Contencioso Electoral, durante el periodo de elecciones.

Tomando en cuenta que dicha excepción no ha sido establecida en la propia Constitución sino en una ley secundaria como lo es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se busca determinar si esta ley está autorizada para hacer este tipo de exclusión y cuáles son los riesgos que tendrían las personas que se sometan a este tipo de autoridades jurisdiccionales, sin que exista el mecanismo constitucional para reclamar la vulneración a los derechos constitucionales. Se analiza la finalidad la disposición legal, motivo del presente estudio, su trascendencia dentro del marco constitucional establecido en el Ecuador y el derecho que pretende proteger al restringir la acción extraordinaria de protección en las decisiones emanadas por el Tribunal Contencioso Electoral, durante el periodo de elecciones. Además, se interpretará a partir de los principios constitucionales y normas conexas, el concepto de “periodo electoral”, respecto a su temporalidad y caso en concreto.

Pregunta principal de la investigación

¿Cuáles son las causas que justifican la restricción de la acción extraordinaria de protección en las decisiones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral durante el periodo de elecciones?

Variable Única

Causas de restricción de la acción extraordinaria de protección en las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral en el Ecuador

Indicadores:

Control constitucional en sentencias de autoridades jurisdiccionales.

Sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso electoral en procesos de elección.

Aplicación del debido proceso.

Interpretación del numeral 7 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Preguntas Complementarias de la Investigación.

1. ¿Cuál es el alcance y los principios regulatorios de la garantía de control constitucional?
2. ¿Cuál es la naturaleza y los fines de la acción extraordinaria de protección?
3. ¿Cuál es la naturaleza y los fines de la acción de inconstitucionalidad?
4. ¿Qué fin persigue el numeral 7 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
5. ¿Qué consecuencias genera la falta de control constitucional en las decisiones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral?

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de Estudio

El tema propuesto invita a reflexionar sobre el objetivo central que persigue el numeral 7 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al excluir la revisión constitucional en las sentencias que emitiere el Tribunal Contencioso Electoral. Es novedosa la excepción creada por el legislador, ya que agrega una condición especial, esto es, que se limita dicha garantía jurisdiccional cuando exista proceso electoral. Pero no se encuentra desarrollado el concepto de la temporalidad del proceso electoral o los casos que se consideran inmersos en el momento de elecciones.

El problema planteado ha sido analizado a groso modo por algunos estudiosos del derecho constitucional. De manera especial es destacable el trabajo realizado por Oyarte, (2016) quien realiza un amplio análisis de la interpretación literal de la ley y normas conexas que afectarían gravemente al derecho a la defensa de quienes se sometan a la decisión del Tribunal Contencioso Electoral. Dada la problemática que existiría como consecuencia de la violación de una norma constitucional por la aplicación de lo establecido en el numeral 7 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), se presume que la disposición en estudio está viciada de cierta inconstitucionalidad tanto por el fondo como por la forma.

Bases Teóricas

1. El Control Constitucional

El control constitucional, es un tema que surge durante el siglo XIX, como la forma de lograr la eficacia de los objetivos planteados en una norma suprema, que refleja la voluntad soberana de una nación, llamada Constitución. Para Oyarte. (2016) “el principio de supremacía constitucional descansa, indefectiblemente, en la existencia de un sistema de control de constitucionalidad” (p. 975). Esto, refleja en la necesidad de crear mecanismos que logren el respeto a principios y derechos contenidos en la Constitución, y que, sin ellos, no se lograría asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en su constitución.

La protección de la Constitución involucra todos los medios, instrumentos e instituciones que el poder constituyente ha estimado necesarios para mantener a los poderes políticos dentro de los límites de sus atribuciones, lo que permite un desarrollo armónico de sus actividades y repercute en el respeto de los derechos fundamentales de la persona (Prieto, 2017, pág. 103)

La Constitución del Ecuador (2008) garantiza la supremacía constitucional y el mandato de que las normas y los actos del poder público deben guardar conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrarias las normas carecerían de eficacia jurídica. Sobre el control de la constitucionalidad Bernal (2005) sostuvo que es “una garantía de la Constitución, pero sobre todo de los derechos fundamentales. Es un mecanismo contra mayoritario que pretende impedir que las libertades de los individuos, y sobre todo de las minorías, queden al albur de la política de turno” (p. 29). Esto es, no son meras referencias de una revisión de conformidad de los actos del estado, con ellas se protege y se reparan derechos vulnerados por las entidades que poseen cierto poder por sobre los ciudadanos.

Según Mirkine (2011) esta institución del control constitucional es uno de los fenómenos de la racionalización del Poder, explica que “la supremacía del poder constituyente, que los pueblos modernos han heredado de la Revolución

francesa, tiene su expresión concreta en el control de la constitucional de las leyes” (p. 65). Los límites de las actuaciones estatales, tienen como fundamento las libertades de los ciudadanos y de su vulnerable situación frente a los organismos de poder, poniendo también a su alcance garantías jurisdiccionales que precautela y repara los derechos que han sido lesionados. De esta forma la Constitución como máximo instrumento legal garantiza tanto los derechos de los ciudadanos como la convivencia dentro de la sociedad.

Con el transcurso del tiempo y con la evolución de diferentes concepciones sobre métodos o garantías de la constitución, se han desarrollado diferentes clasificaciones de garantías, como herramientas útiles para limitar las actuaciones de los poderes del estado. Para Ferrajoli, (2014) se estructuran en primarias, es decir, “consistentes en las obligaciones y en las prohibiciones inmediatamente correlativas a los derechos establecidos en las constituciones, o secundarias, esto es, consistentes en la reparación judicial de las violaciones de las garantías primarias”. (p. 62). Uno de los mecanismos más innovadores orientados a la protección de los derechos en los últimos años es la creación de la Corte Constitucional como máximo organismo de control e interpretación constitucional.

Las garantías secundarias, que responde al tema central de nuestro trabajo, han venido adquiriendo sustento con las diferentes actuaciones de autoridades judiciales y estudios realizados por varios tratadistas, que le han dado estructura a las herramientas de revisión o control constitucional. Conociéndose en la actualidad dos tipos de control judicial sobre la legitimidad de las leyes, según sea el órgano al cual la Constitución le encarga tal propósito, la diferenciación se define en función del organismo que ejerce la atribución asignada para cumplir tal rol. Ferrajoli, (2014) haciendo referencia a su origen y aplicación, lo detalló y definió de la siguiente manera:

Control difuso, existente en Estados Unidos y en otros ordenamientos americanos, y que consiste en la inaplicación (pero no la anulación), en el caso sometido al juicio, de la norma inconstitucional, que, por tanto, permanece vigente incluso después del reconocimiento de su ilegitimidad, salvo el valor de hecho vinculante del precedente, tanto más autorizado si

producido por las cortes supremas. El control concentrado, que es el acogido por Italia y muchos otros países europeos en la segunda posguerra, según el modelo kelseniano adoptado por la Constitución austriaca de 1920 y que consiste en la anulación de las normas legales inconstitucionales está encomendada a un tribunal constitucional ad hoc. (p. 69).

Entre las más sobresalientes actuaciones de autoridades judiciales, tenemos el caso de *Marbury Vs. Madison*, que constituyó, según Oyarte (2016), “el primer antecedente en el que la ley debe ceder ante la constitución, ello no es producto del constituyente sino de la decisión de un juez” (p. 976); que, teniendo la capacidad de interpretar, inaplica la norma legal que contradiga el contenido de la Constitución. A este mecanismo de control se le denominó como difuso, esto es, la facultad otorgada a los funcionarios judiciales para controlar la vigencia de una ley infra-constitucional. Por su parte Ferrajoli, (2014) criticó el control difuso, por la facultad legislativa que se les otorga a los jueces, por lo que destaca lo siguiente:

Es aquel que se orienta a un juicio de compatibilidad entre una norma inferior y una norma superior, excluyendo, al menos en principio, el control político o de oportunidad; y que, en virtud de ello es encomendado a sujetos ajenos al proceso de elaboración de las leyes, cuya actuación se realiza siempre sobre un texto acabado. En suma el control de la ley es el control jurisdiccional de la ley, ya sea realizado por los jueces ordinarios, como en el modelo norteamericano, ya por un órgano especial como en el sistema europeo. (p. 31)

A lo largo del tiempo a los diferentes modelos de control se les encontró denominación y naturaleza, agregándose al control difuso y concentrado el control mixto. El activismo judicial para el ejercicio del control constitucional, constituye para algunos tratadistas la invasión del poder judicial al poder legislativo, por ello en algunos países, entre ellos el Ecuador, se desarrolló mediante la promulgación la Constitución Política de Ecuador (1998) el control mixto. Este nace como producto de una combinación del control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional con el control difuso realizado por los jueces ordinarios, con el cual se lograron buenos resultados, por la agilidad en que se ejercía la fiscalización constitucional y por la unificación de criterios en esta materia.

1.1. El control constitucional en el Ecuador

El control constitucional, es una necesidad sustancial dentro de un estado constitucional de derechos, por tanto, el estado queda obligado a crear las herramientas que le permitan ejercer dicha fiscalización. Comprende un mecanismo de carácter procesal mediante el que se operativiza el principio de la jerarquía normativa de acuerdo a lo que la Constitución de encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico. Estas herramientas han ido evolucionando en Ecuador a lo largo del tiempo con las diversas constituciones, como así lo refirió Oyarte (2016):

Hasta la Constitución de 1998 el modelo de la justicia constitucional era, indudablemente mixta, más con la vigencia de la Constitución de 2008 el sistema se tornó en concentrado, aunque en su momento se manifestaron tendencias para modificar el modelo a través de la expedición de diversas normas legales, de hecho, con la publicación del Código Orgánico de la Función Judicial, primero, y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, después, se contrajeron disposiciones equivocadas que parecían facultar a los jueces el ejercicio de control difuso, asunto que ha sido desestimado reiteradamente por la Corte Constitucional

Al control concentrado que ejercía el entonces Tribunal Constitucional respecto de determinados actos normativos, se sumaba la facultad de los jueces de declarar inaplicables, dentro de la causa concreta, preceptos normativos contrarios a la Constitucional, luego de lo cual, como cierre de sistema, debían informar el Tribunal Constitucional para que ejerza control abstracto, sin que ello afecte el fallo o auto expedido por el juez (p. 1007)

De carácter jurisdiccional concentrado el sistema mixto tiene como finalidad la defensa del orden constitucional y las demás atribuciones conferidas por la norma constitucional. Generalmente cuenta con una Corte o Tribunal Constitucional que actúa como un tribunal colegiado permanente de jurisdicción privativa independiente de los demás órganos del estado. Está complementado con la presencia de tribunales o jueces a los que se les ha dado la competencia específica para realizar un control difuso de forma que puedan inaplicar una ley a un caso concreto por considerarla contraria al orden constitucional.

Con la entrada en vigencia de la Constitución del Ecuador (2008) la justicia constitucional pasa al modelo concentrado que, en palabras de Intriago,

(2016) “es un modelo donde lo contencioso constitucional es distinguido de lo contencioso ordinario” (p. 19). Es competencia de un solo tribunal determinado constitucionalmente con el fin de que resuelva controversias a iniciativas de determinadas autoridades u órganos estatales, a petición de jurisdicciones ordinarias o particulares en base a razonamientos jurídicos lo que produce un efecto de cosa juzgada. Desarrolla la jurisdicción en forma concentrada, siendo de carácter abstracto, analiza la ley en su constitucionalidad con independencia de los casos concretos.

El sistema no trajo mayores inconvenientes y tendía a hacer efectivo el principio de supremacía constitucional en todos los órdenes, por lo que para muchos resultó llamativo que se lo modifique: la Corte Constitucional ejerce control concentrado, abstracto y a posteriori de constitucionalidad de actos normativos y actos administrativos generales, mediando demanda de inconstitucionalidad (Arts. 436, n 2 y 4, y 439), pero si un juez en la causa concreta considera que un precepto es contrario a la Constitución ya no podría inaplicarlo, sino debe suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que sea la Corte Constitucional la que resuelva la constitucionalidad o no de la norma (Arts. 428). (Oyarte, 2016, pág. 1007)

Es indudable que las constituciones de la república por lo general responden al momento político en que se encuentren y las modalidades del control constitucional es punto importante para las gestiones de un gobierno. A partir de la Constitución del 2008 se estableció el sistema de revisión concentrado, ejercido exclusivamente por la Corte Constitucional, que es el organismo estatal facultado para interpretar el contenido de la norma suprema. Ahora, como lo describió Oyarte (2016) el control mixto, que se mantuvo hasta antes del 2008 “era el mejor mecanismo de revisión constitucional” (p. 1007). Principalmente porque a través del control mixto se evitaba el congestionamiento de los casos y se les daba competencia de interpretación constitucional a los jueces de instancias, lo cual es razonable, por la conformidad que deben tener las decisiones judiciales con las normas constitucionales.

El método de control mixto, debió mantenerse en la constitución del Ecuador (2008), puesto que este mecanismo tenía como principal ventaja que permitía efectivizar los principios de aplicación directa e inmediata de la constitución y la interpretación en el sentido más favorables a la eficacia de los

derechos. A diferencia el control concentrado ha limitado la capacidad a los jueces de instancia de interpretar la norma suprema. Los principios indicados constan en la actual constitución en vigencia en el Ecuador, pero ella mismo impide su ejercicio efectivo al establecer el sistema de control concentrado.

1.2. Principios básicos de la justicia constitucional

Para Quisbert, (2006) el principio es “un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado”. (p. 28). En el principio emerge el sentido sustancial de toda norma ya que constituye la guía de interpretación y el sentido de la existencia de los derechos consagrados en la constitución, busca el ejercicio equilibrado y coherente de la estructura constitucional. La distinción entre normas y principios, ha sido motivo de análisis para algunos tratadistas, puesto que ello es el nuevo desarrollo de la actual teoría del derecho, así lo explicó Rojas, (2016) quien al analizar los postulados jurídicos de Dworkin, (1977) señaló que las reglas son aplicables en la forma del todo o nada.

Siempre que se cumpla el hecho fáctico que contiene la regla se genera la consecuencia jurídica que la compone, no siendo aplicable si faltare alguno de sus elementos; a diferencia de los principios que “no indican consecuencias jurídicas que sigan automáticamente cuando se den las condiciones previstas. (p. 74).

En cambio, Ferrajoli, (2014) afirmó que “los principios son mandatos de optimización, caracterizados por el hecho de ser susceptibles de diversos grados de realización” (p. 109) y de que, según las circunstancias del caso, son derivables en cada supuesto reglas mediante su ponderación. Además, explica que al contrario “las reglas son siempre normas que pueden ser realizadas o no realizadas, de este modo, si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer exactamente lo que la misma reclama” (Ferrajoli, 2014, pág. 109). La diferencia entre principios y reglas radica en que los principios configuran el caso de forma abierta mientras que las reglas lo hacen de forma cerrada, en el caso de las reglas

las propiedades que la conforman constituyen un conjunto cerrado, mientras que en los principios no puede formularse una lista cerrada de las misma, debido a que sus propiedades que constituyen las condiciones de aplicación tienen una periferia mayor o menor de vaguedad sino de que estas condiciones no están siquiera determinadas en forma genérica.

Los principios, no son garantías, son en sí los parámetros que delimitan el ejercicio de los derechos, mientras que las normas contienen circunstancias de hechos y consecuencias, todas ellas direccionan a la protección de los derechos. Ahora bien, en manos de quien está la labor de decidir sobre la presunción o existencia de la violación de los derechos y de precautelar o reparar los mismos. De acuerdo al sistema de control constitucional instaurado en cada país, estos pueden ser concentrado o europeo, el difuso o norteamericano, y el mixto que es una combinación de los dos tipos de control constitucional.

El control concentrado instituido en el Ecuador a partir de la vigencia de la Constitución del 2008, da potestades jurisdiccionales para el control constitucional a la Corte Constitucional y sus fines según Zavala Egas, Acosta Zabala, & Zavala Luque, (2012) son: “el control normativo de la constitucionalidad y el control institucional de los actos de los órganos de autoridad pública” (p. 37). Es decir, que la Corte Constitucional tiene la atribución exclusiva de determinar si una norma legal es compatible o no con la constitución y si las actuaciones públicas, sean políticas o judiciales han cumplido con los parámetros o límites establecidos por la norma suprema. La potestad jurisdiccional, se encuentra regulada por parámetros básicos establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), prescribe los principios generales que deben ser tenidos en cuenta adicionalmente a los principios establecidos en la Constitución, para la resolución de las causas sometidas a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

1.2.1. Principio Pro Homine

Para Zavala Egas, Acosta Zabala, & Zavala Luque, (2012) “el principio *pro homine o pro libertatis*, “es el de mayor efectividad para la protección y vigencia de los derechos de libertad, de protección, sociales o de cualquier otro que reconozca la Constitución, los tratados internacionales o adscritos a estos” (p. 39). Busca darle forma a la interpretación jurídica de las normas, dirigiendo a que éstas sean entendidas y aplicadas beneficiando siempre al pleno ejercicio de los derechos, logrando la materialización de los mismos y no su limitación o exclusión. Este principio, abarca la generalidad de todo ordenamiento jurídico y sus parámetros se encuentran fundamentados no solo en lo que determina la constitución, sino en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

Este principio implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su derecho” (Gozaini, 2015, pág. 36)

La aplicación del principio «pro homine» no solo actúa en la jurisdicción constitucional, posee una categoría general y primaria, que debe ser observado por todas autoridades que tiene en sus manos la decisión de los derechos en conflictos dentro de la justicia ordinaria y administrativa. El principio tiene una doble dimensión, por un lado, dispone el deber de aplicar la norma o la interpretación

más favorable a la persona en el ejercicio de un derecho y por otro el deber de acudir a la norma o interpretación que menos restricciones o requisitos impongan para el acceso o goce del derecho. En el caso del Ecuador la actividad de interpretación de la Constitución para la exclusión de las normas (no la inaplicación), por encontrarnos ante un sistema concentrado lo posee exclusivamente la Corte Constitucional, quienes tendrán la última palabra.

1.2.2. Principio de optimización de principios constitucionales

Existen tres sectores bien diferenciados para conseguir la optimización de los principios constitucionales: el de la jurisdicción constitucional de la libertad, que analiza los instrumentos establecidos en las cartas constitucionales para la protección de los derechos y garantías fundamentales; otro vinculado con la defensa constitucional, la fiscalización de la supremacía y la resolución de los conflictos internos del poder; y finalmente, un sector de carácter transnacional o internacional por el cual se puede colegir e interpretar las normas de dicho carácter que incorporan en los Estados como una forma de garantizar la difusión, promoción y protección de los derechos humanos. (Gozaini, 2015, pág. 39)

La optimización de los principios constitucionales, cuya teoría fue desarrollada por Alexis (2010), tiene relación con la proporcionalidad de los derechos involucrados en un problema legal, que conlleva a ponderar los principios que emergen de ellos. De acuerdo a este autor es necesaria la vinculación entre los principios, entendidos como mandatos de optimización y el juicio de proporcionalidad “el carácter de principio implica la máxima de la proporcionalidad y esta implica aquella” (p. 3). Esto significa que la máxima de proporcionalidad (adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación se infieren de forma lógica del carácter del principio, pero a su vez estos definen lo que debe ser entendido por optimización.

La máxima de proporcionalidad cuando se trata de optimizar dos principios que entran en colisión como resultado de una intervención legislativa (M1) que, con el fin de proteger un derecho fundamental o un bien colectivo expresado en el principio P1 impone una restricción al derecho fundamental contenido en el principio P2. A través del examen de adecuación se lleva a cabo una selección de los medios idóneos para satisfacer P1. (Lopera, 2004, pág. 214)

Para algunos es una labor de tipo matemática que gradúa el nivel de restricción de un derecho frente al nivel de satisfacción de otro derecho, por lo general este tipo de conflictos legales se presentan cuando hay reformas o modificaciones de normas penales. Este principio busca mantener el equilibrio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y determinar los límites que impidan afectar en mayor grado la esencia de otros derechos que se encuentre involucrados. La optimización de los principios, no solo es una labor de las autoridades de jurisdicción constitucional, es una de las herramientas que debe de utilizar el órgano legislativo para la elaboración de leyes, siendo obligación de los legisladores velar por la constitucionalidad de las normas emanadas por el mismo, lo que según Ferrajoli, (2014) se conoce como “garantía primaria” (p. 62), que comprenden obligaciones que en materia de derechos fundamentales las normas imponen al legislador .

En el mismo sentido señalaron Zavala Egas, Acosta Zabala, & Zavala Luque, (2012) que “la producción de normas jurídicas generales es tan aplicación de la Constitución como la aplicación de las normas jurídicas generales por los tribunales y los órganos administrativas, es producción de normas jurídicas individuales” (p.41). Por tanto, los autores argumentaron que la optimización de los principios debe ser observado y aplicado en las dos facetas “creación y aplicación, lo cual permite mantener la armonía de la Constitución, con las leyes de demás actos judiciales. (p. 41). La Corte Constitucional Ecuatoriana citando la obra de Zavala Egas, Acosta Zabala, & Zavala Luque, (2012) hizo un breve análisis de la presencia de los principios en nuestro marco constitucional, de su aplicación y diferenciación con las reglas, señalando de esta manera lo siguiente:

Ahora bien, una de las principales particularidades de las cuales se enfrenta la interpretación constitucional es que las normas constitucionales (nos referimos en términos generales a normas, puesto que los diferentes sistemas jurídicos constitucionales se encuentran conformados por dos tipos de normas: reglas y principios) son generalmente normas téticas, abstractas, ambiguas y abiertas que presentan de modo fragmentario una obligación jurídica, ello no quiere decir que no coexistan en el texto constitucional normas específicas como las que son motivo del presente análisis.

Las reglas operan dentro de un esquema de todo o nada; si los hechos previstos en una norma se confirman, o bien la norma-regla es válida y por lo tanto el resultado que prevé la misma debe ser aplicado como una consecuencia lógica; ahora bien, es inválida y por lo tanto no presenta ninguna consecuencia para el caso. Los principios, por su lado no establecen un vínculo directo entre el hecho y la conclusión jurídica, constituyen en realidad mandatos de optimización, como lo sostiene Robert Alexy, que sirve de parámetros de interpretación así, “mientras las reglas existen fundamentalmente una interpretación literal, por cuanto su contenido se agota en su formulación lingüística, la interpretación de los principios requiere identificar y comprender a plenitud su finalidad y valores inmanentes, más allá de su consagración positivista” (p. 42)

Los principios tienen un papel que contrasta con las reglas, debido a que su contribución a la argumentación es más modesta, pero desde otra perspectiva también se puede determinar que estos superan a las reglas. En ambos sentidos los principios son menos que las reglas, al tener menos fuerza que estas. Los principios no tienen las ventajas de las reglas ya que estos no ahorran tiempo al decidir el curso de determinada acción, lo que si sucede con la regla la misma que al ser aceptada ópera directamente evitando que se entre en un proceso de ponderación de razones a favor y en contra.

1.3. Precedentes Vinculantes

La uniformidad de criterio constitucional es uno de los sentidos del control constitucional, en donde el organismo de control, en este caso la Corte Constitucional, le da contenido o definición a la norma fundamental. La interpretación constitucional se desarrolla a través de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, órgano colegiado que tiene la facultad exclusiva de decir el fin último de la Constitución y las normas contenidas en ella. El general precedente vinculante a través de las sentencias, es un mecanismo que se ha venido utilizando, no solo en materia constitucional, sino también en materia legal, siendo este último atribuido a la Corte Nacional de Justicia, lo que busca mantener la armonía de las razones frente al problema jurídico resuelto, evitando inseguridad jurídica y el planteamiento reiterado de causas con identidades subjetivas.

Gozáini, (2015) señaló que “la idea a fuerza de defender la Constitución se agrupa con la necesidad de armonizar el principio de igualdad de las resoluciones judiciales de interpretación” (p. 46). De allí que se consagre el principio de “obligatoriedad del precedente” esto con el fin de prevenir la violación de derechos y principios constitucionales. A través de los precedentes constitucionales se determina la forma en que debe ser aplicada la norma constitucional, dándole significado a las instituciones jurídicas que crea o de su forma de entenderla frente a las normas legales creadas por el legislador, el precedente constitucional, no se aplica en igual sentido que el precedente legal, siendo este último aplicable de forma rígida en los casos que mantienen analogía; en cambio en la justicia constitucional, se respeta la interpretación abstracta de la norma, que puede o no presentarse en un caso parecido y en este sentido se pronunció López (2007):

No se trataba de que los jueces tuvieran la obligación de decidir el caso de la misma manera como se habían decidido casos anteriores. La doctrina legal no era, en ese sentido, el mismo *stare decisis* de la tradición anglosajona. Se trabaja, más bien, de obligar a los jueces inferiores a respetar el sentido o significado abstracto (esto es, sin relación a hechos concretos) que la Corte de Casación había dado a una disposición legal de manera constante. Se refiere, pues, a un respeto conceptual al sentido fijado para la norma en varias sentencias. En el *stare decisis* anglosajón, en cambio el énfasis se daba a la idea (más mecánica) de que casos iguales se fallaran de manera igual a los casos ya fallados. En el *stare decisis*, por tanto, había menos necesidad de respetar la tradición interpretativa del caso anterior, pero mayor apremio de decidirlo de igual manera si sus hechos eran análogos. Esto hacía, por ejemplo, que una única sentencia reciente de un tribunal anglosajón estuviera cubierta por la fuerza analógica del *stare decisis*” (p. 9)

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional, obliga no solo a los jueces inferiores, sino también a los jueces de la propia Corte Constitucional, sin embargo la propia Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 3 del artículo 2, determina que el órgano de control constitucional no se someterá a su propio precedente cuando con la nueva decisión se justifique argumentadamente el mejor desarrollo y la progresividad de los derechos involucrado en el caso en protección del estado de derechos y justicia. Con todo lo señalado, es importante saber en qué parte de la sentencia constitucional se

desarrolla el precedente obligatorio. Zavala Egas, J., Zavala Luque, J., Acosta Zavala, J. (2012) citando la Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana (2001) explicaron que no todas las consideraciones (parte motivada) realizadas en sentencia tienen fuerza vinculante, lo que es fundamental para establecer que en toda la sentencia se puede determinar *la decisum, la ratio decidendi y los obiter dicta*.

Decisum: es definida en esta sentencia como “la resolución concreta del caso, la determinación de si la norma debe salir o no del Ordenamiento jurídico en materia constitucional”. Tiene efectos erga omnes y es, en todo proceso jurisdiccional, la solución para el caso concreto o fallo.

Ratio decidendi: dice la Corte colombiana definiendo que es “la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica”. Es la que contiene las razones jurídicas que orientan la decisión judicial y la interpretación constitucional adecuada para el caso concreto y los demás que se encuentren en las mismas circunstancias

Obiter dicta: son los “dichos de paso” que la Corte colombiana los define como un parte de la sentencia que no tiene poder vinculante, sino una fuerza persuasiva que depende del prestigio y jerarquía del tribunal, y que depende del prestigio y jerarquía del tribunal, y constituye un criterio auxiliar de interpretación. Los obiter dicta son citas generales, afirmaciones de teorías o doctrinas, valoraciones subjetivas que cumplen un rol de refuerzo para la argumentación que sustenta la decisión del caso.

Es de gran importancia destacar y reconocer cada una de las partes esenciales de las sentencias constitucionales, de modo que se puede realizar el efectivo uso de los conceptos desarrollados en la misma. La motivación o la ratio decidendi es la argumentación vinculante como precedente constitucional, lo cual se caracteriza por creación de norma, en palabras de Bernal (2005) correspondió “a la norma escrita o la sub regla” (p 101). Considerándose que la Corte Constitucional a través de sus sentencias es un legislador positivo, en contraposición a la expulsión de las normas legales con las sentencias de inconstitucionalidad.

1.4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional

La aplicación de este principio es de exclusividad de la Corte Constitucional, quien es el único facultado para orientar respecto al contenido de los derechos fundamentales con la aplicación de principios constitucionales, teniendo siempre una respuesta al conflicto planteado sin necesidad que exista norma previa. Estas potestades se deducen al sistema constitucional instaurado en Ecuador, ya que concentra la fiscalización de la Constitución en un organismo colegiado, limitando a las demás autoridades jurisdiccionales en la aplicación de las normas legales, realizando la subsunción del hecho a la regla de acuerdo al caso en concreto.

En el marco jurídico ecuatoriano, se le concede a los jueces ordinarios el conocimiento de acciones constitucionales, como son: La acción de protección, habeas corpus, habeas data y acceso a la información pública, dándole facultades constitucionales sin que ello autorice a realizar una interpretación de la Constitución aislada de los parámetros determinado por la propia Corte Constitucional para la solución de los amparos constitucionales indicados, esto es, que no pueden generar normas a través de sus sentencias. Su actuación se reduce a la interpretación determinada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (2009) en su artículo 3 y en las sentencias de la Corte Constitucional, en las que ha ejercido la revisión de las sentencias emitidas por los jueces ordinarios respecto de las garantías jurisdiccionales detalladas anteriormente, esto es, que su labor se subsume únicamente a dichos lineamientos.

La misión de los tribunales constitucionales también es el de resolver conflictos, aunque no sea en el marco de una controversia entre partes, sino sobre una cuestión abstracta de efectos generales y expansivos. Por eso, es una tarea jurisdiccional en un proceso constitucional con principios y presupuestos diferentes” (Gozaini, 2015, pág. 54)

De acuerdo a su definición el estado constitucional de derechos cuenta con una estructura que reconoce la primacía de la Constitución, de acuerdo a la que todos los poderes están sujetos a la Constitución, división de funciones, división de poder constituyente y constituidos, las decisiones de la Asamblea no cuentan

con la categoría de absolutas, su legalidad depende de su concordancia con la Constitución. La interpretación abstracta de las normas legales y la creación de normas jurídicas partiendo de los principios constitucionales, solamente puede ser ejercida por la Corte Constitucional. Desde este punto de vista la Corte Constitucional tiene la obligación de la administración de justicia constitucional, la que no puede suspender ni denegar administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica de acuerdo a la concepción generada en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.5. Derechos de protección

La Constitución del Ecuador (2008) desde el artículo 75 hasta el artículo 82, instituye los derechos de protección, que, a diferencia de los derechos de libertad, se activan cuando los ciudadanos se someten a la decisión de las autoridades judiciales o administrativas. Los derechos de protección, según Zavala Egas, Acosta Zabala, & Zavala Luque, (2012) “surgen de la correlativa obligación deber del Estado de tutelar la vigencia efectiva de todos los demás, pues es tarea suya la de cuidar y mantener el orden público que estos constituyen, más aún es su más alto deber” (p. 104). La protección de los derechos de las personas, parte desde la existencia de normas legales previas, aprobadas conforme lo determina la Constitución y con consecuencias equilibradas o proporcionalmente establecidas frente al derecho que protege.

2. El Debido Proceso

El debido proceso, no es un simple anunciado de palabras, tampoco es lo que alguna de las partes involucradas en un proceso quiere que sea. El debido proceso, según Wray, (2001) son “las reglas incorporadas en la Constitución y en los instrumentos internacionales tienen carácter eminentemente procesal, dirigidas tanto a los jueces como a los legisladores” (p.47). Aunque estas reglas estén dirigidas fundamentalmente a los jueces y a los órganos de la administración que emiten actos creadores de normas jerárquicamente inferiores a la ley, también

constituyen reglas para el legislador y permiten que el contenido de las leyes sea sometido a examen.

Históricamente el origen del principio del debido proceso es situado en la Carta Magna inglesa de 1215; sin embargo, se ha desarrollado en tres sentidos: a) El debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; b) La creación del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo, formal o procesal; y, c) El desarrollo del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes o normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución. (Zavala Egas, Acosta Zabala, & Zabala Luque, 2012, pág. 106)

El debido proceso no solo está relacionado a los procesos judiciales, sino también a todos los actos normativos y administrativos que regulan el dinamismo social. Son parámetros debidamente establecidos en la norma suprema, que establece los parámetros para la actuación estatal a través de sus representantes, evitando de esta manera la arbitrariedad de sus actos y las violaciones de los derechos de los sujetos inmiscuidos en dicha decisión. Según Oyarte (2016) “esa arbitrariedad enmascarada se produce cuando el garantismo es un pretexto para tomar una decisión que implicaría adoptar criterios de interpretación que deberían valer para otros casos similares, pero a los cuales se les trata diversamente” (p. 5), el garantismo cae entonces en una mascarada del arbitrio judicial convirtiéndose en un garantismo espurio que a la vez que cubre la arbitrariedad del juez va perdiendo su significado.

2.1. Garantías del debido proceso

Las garantías del debido proceso son parámetros y mecanismos de protección de los derechos constitucionales, que conllevan a una actuación igualitaria de las partes procesales. El debido proceso no significa el cumplimiento de los pasos establecidos en la norma, sino que va más allá de los estándares normales, pretendiendo el cumplimiento de aspectos sustanciales en pro de los derechos de los sujetos procesales. El rasgo axiológico-personalista se encuentra presente porque mediante él se protege y garantiza un cierto grado de

libertad jurídica individual que se estima justa, es racional ponderativa porque la proporcionalidad exigida es trascendente al antecedente o supuesto de la norma jurídica legal. Badeni, (2015) distinguió como medios de defensa de los derechos del hombre, varias acepciones del concepto de garantía:

Con un enfoque restrictivo, que limita las garantías constitucionales a determinados procedimientos judiciales, como el proceso sumarísimo, el habeas corpus, el amparo y ciertos principios procesales como el de no autoincriminación. Es evidente que el habeas data se encuentre en esta clasificación.

Los procedimientos judiciales cuyo objetivo es la protección de derechos, como el juicio previo, la inviolabilidad de la defensa en el juicio, la competencia y juzgamiento por el juez natural, por ejemplo.

Las de enfoque más amplio, incluyendo a las garantías políticas, como la división de los poderes constituidos, la renovación de los gobernantes y la publicidad de los actos gubernativos;

Las de enfoque genérico; comprende todo medio o recurso establecido por la Constitución para la defensa de los derechos individuales y de las instituciones constitucionales. (p. 70)

La garantía se conecta directamente a la norma constitucional porque permite la existencia del ámbito que autoriza el ejercicio de los derechos reconocidos por aquella. El debido proceso, en tanto tal, es esa frontera impuesta en protección del individuo para la pacífica realización de los derechos de los que es titular. Siendo que el modo natural de reclamar la actuación de los derechos vulnerados o de preservar los amenazados es el proceso, se fenomenaliza mediante la observancia de las limitaciones rituales que tiene el Estado representado por el juez frente al justiciable, pero no se agota en ellas ni existe inmotivadamente, sino que su razón se inspira en la preservación del derecho del sujeto y trasciende la protección adjetiva para erigirse en resguardo del derecho sustancial.

La Convención o Pacto de San José (1969) comprende instrumento jurídico de carácter regional, que reconoce y protege derechos atinentes a la persona humana y describe en el artículo 8 cinco numerales de las garantías de protección dentro de las acciones judiciales, para que se realice un debido proceso. En este orden de ideas la convención mediante los artículos 7.3, 7.4, 7.5, y 7.6 garantiza derechos tales como el derecho al amparo, habeas corpus, habeas

data, se establece la prohibición de detenciones arbitrarias, el derecho a conocer los cargos imputados, derecho al acceso a la justicia, a la defensa, a ser juzgado por un juez competente y dentro de un plazo razonable. Las reglas procedimentales establecidas en la referida convención, han sido recogidas por la Constitución de la Ecuador (2008) a partir del artículo 75, mismas que determinan los parámetros mínimos para garantizar la tutela efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución.

Es importante resaltar que la actual Constitución pretende la tutela efectiva de los derechos e intereses de los ciudadanos, no solo con permitir el acceso gratuito a la justicia, sino también que las decisiones que se tomen en las acciones judiciales sean de cumplimiento cierto. Las garantías del debido proceso descritas en los incisos anteriores establecen los lineamientos de cómo debe efectuarse un proceso y el procedimiento en el caso de detención de una persona, sea nacional o extranjera. La transgresión de dichas especificaciones agrede al derecho a la defensa y anula todo lo ejecutado.

La consitucionalizacion del proceso supone crear condiciones para entender lo que “es debido”. No se trata, ahora de un mensaje preventivo dirigido al Estado; no de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa; hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continua a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que puede ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado. (Gozaini, 2015, pág. 87)

Incorporado el instituto del debido proceso en la Constitución de la Ecuador (2008) lo convierte en una garantía con rango constitucional. La constitución como norma suprema establece las directrices para las normas secundarias lo que establece el estricto cumplimiento del debido proceso en todos los ámbitos del orden público, debiendo ser aplicado en todos los casos y procedimientos incluyendo los procedimientos administrativos. En consecuencia, todos los órganos de la administración pública quedan obligados a respetar y hacer respetar estos principios.

2.2. Garantías constitucionales

Las garantías constitucionales son los instrumentos o herramientas creados por la constitución, para la protección de los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones de las autoridades tanto del poder público, como son el ejecutivo, legislativo y judicial, como de los particulares que posean la administración de servicios públicos. Para Trujillo (1994) “comprenden mecanismos puestos a disposición por la ley para que la persona pueda defender sus derechos, reclamarlos cuando estos puedan ser conculcados o indebidamente restringidos, y obtener reparación cuando han sido violados. (p. 100). Estos mecanismos de protección creados dentro de la Constitución, pretende la materialización de los derechos y la reparación de los mismos en el caso de que resulte vulnerados.

En un modelo garantista, como lo es el Ecuador, se desarrollan dos tipos de garantías que constituyen mecanismos de protección rápidos y efectivos. Su diseño atiende a la clasificación básica de Ferrajoli, (2014) “primarias, es decir consistentes en las obligaciones y en las prohibiciones inmediatamente correlativas a los derechos establecidos en las constituciones, o secundarias, esto es, consistentes en la reparación judicial de las violaciones de las garantías primarias” (p. 62). Con ello podemos situar en la Constitución del Ecuador (2008) dentro de las primeras garantías a las normativas y de políticas públicas, y a las segundas, las jurisdiccionales, centrándonos en el presente estudio en las garantías jurisdiccionales.

2.3. Garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales, son aquellas encaminadas en verificar las violaciones de los derechos fundamentales, ya sea por acción u omisión de las autoridades de los poderes públicos o de personas particulares que presten servicios públicos, como en el caso de las instituciones educativas particulares. Estos mecanismos de defensa de los derechos, se encuentran establecidos en el capítulo tercero, sección primera de la Constitución del Ecuador (2008) y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional (2009), siendo los siguientes: acción de protección, habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública, acción de incumplimiento, acción por incumplimiento, acción de inconstitucionalidad, acción extraordinaria de protección.

2.4. Acción Extraordinaria de Protección

La acción extraordinaria de protección, es una de las garantías jurisdiccionales nuevas, que ha sido incorporada en la actual Constitución catalogada como una de sus innovaciones, es una expresión procesal del garantismo que es el hilo argumental del nuevo ordenamiento constitucional. Su objeto es la protección de derechos constitucionales y el debido proceso, mediante la que se busca preservar la vigencia, aplicación, e integridad de los derechos de las personas. Esta se encuentra prescrita en el artículo 94 de la norma suprema que señala lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado

Como se ha mencionado en el desarrollo del presente trabajo, el sistema concentrado, que rige en el Ecuador, conlleva a que un organismo jurisdiccional sea el fiscalizador constitucional de las actuaciones de las autoridades del país y la función judicial no es la excepción. Las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales, también están sometidos a este tipo de revisión a través de la Acción Extraordinaria de Protección, que procede por iniciativa del interesado dentro del proceso cuando dentro de una causa se han vulnerado derechos constitucionales. Mediante este mecanismo excepcional se busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones u omisiones en las que hayan incurrido las autoridades jurisdiccionales.

2.4.1. Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Según Oyarte (2016) “La acción extraordinaria de protección, tiene por objeto impugnar sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, y procede en caso que se hayan expedido vulnerando garantías del debido proceso o, en general, derechos fundamentales” (p. 307). Concepción que determina el ámbito de aplicación de la Garantía Jurisdiccional, ya que la acción extraordinaria de protección, no solo es procedente en sentencias, sino también en autos definitivos y lo más destacado, en autos con fuerza de sentencia, como es el caso de los Tribunales de Arbitraje, En consecuencia toda decisión que haya sido emitida por autoridad con capacidad jurisdiccional es revisable por esta herramienta constitucional.

La acción extraordinaria de protección, no constituye un recurso de cuarta instancia, es una acción de carácter excepcional que se plantea en contra de la autoridad que la emitió. Se constata el cumplimiento de las garantías del debido proceso y el ejercicio de los derechos fundamentales, como indicó Cueva (2013) “se ubica en una esfera de control constitucional, por eso, en este nivel, no se puede argüir violaciones legales” (p. 10), lo cual le da su categoría de extraordinaria. Como lo señaló Oyarte (2016) “se conforma un proceso autónomo posterior a la decisión que se impugna, por lo que no sería una instancia” (p. 309).

Constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, pág. 5)

Esta conceptualización marca la finalidad exclusiva de la acción constitucional, cuyos fines esenciales son proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso. La afectación que se haya generado a través de la decisión jurisdiccional ordinaria, involucra únicamente a las partes procesales y los efectos de la resolución de la acción constitucional también es

sólo para ellos. Por su parte García (2008) manifestó que la acción extraordinaria de protección debe existir por los siguientes motivos:

- a. Para proveer de que sea segura la supremacía de la Constitución;
- b. Porque de esta manera se garantiza y resguarda al debido proceso en su efectividad y resultados concretos; además, del respeto a los derechos constitucionales; porque de esta manera se procura la justicia del caso; y,
- c. De esta manera se amplía el marco del control de constitucionalidad, encargada a la Corte Constitucional. (p. 154)

La acción extraordinaria de protección es utilizada como un medio o mecanismo transitorio que sirve para evitar un perjuicio irremediable ocasionado por la supuesta violación de un derecho constitucional. A criterio de Guerrero (2010) “el examen de cualquier sentencia judicial debe privilegiar el derecho sustancia dado que este constituye el principal fin de la administración de justicia” (p. 2). Por lo tanto la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe ser juzgada partiendo del problema de fondo del derecho sustantivo, teniendo en cuenta que los fundamentos constitucionales de la acción extraordinaria de protección no deben limitarse a los derechos constitucionales ni a las reglas del debido proceso, sino a los derechos humanos.

2.4.2. Procedimiento de la acción extraordinaria de protección

Cueva (2013) sobre la acción constitucional extraordinaria de protección explicó “es una acción excepcional, preponderantemente escrita y está sujeta al trámite especial establecido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional” (p. 12). Por su característica de extraordinaria, su procedimiento está revestido de formalidades para su planteamiento y procedencia, esto con el fin de que no se la catalogue como otro recurso ordinario, puesto que no realiza un análisis de legalidad o sobre el fondo del asunto, a excepción de las demás garantías jurisdiccionales, como son: el habeas data, habeas corpus, acceso a la información pública y la acción de protección, en donde sí se examina el objeto del problema jurídico.

La competencia para el conocimiento de esta acción constitucional, radica exclusivamente en la Corte Constitucional, conforme así lo determina el artículo 94 de la Constitución del Ecuador (2008). La incorporación de esta garantía guarda relación con el tipo de control constitucional que se ejerce en el Ecuador. Por ser una garantía de reciente data, en el desarrollo de la misma se han presentado inconvenientes para su planteamiento, razón por la cual la propia Corte Constitucional a través de sus sentencias ha desarrollado directrices que permitan entender con mayor claridad sus requisitos formales y finalidades.

Al respecto la Corte Constitucional (2016) en la sentencia número 0016-13-SEP en virtud de la competencia conferida en el artículo 62 n 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) considerando la relevancia de los problemas que surgieron a partir de la presentación de garantías jurisdiccionales respecto la aplicación de la figura de cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización contenida en el Decreto Ejecutivo número 813, estableció las reglas de aplicación obligatoria en casos análogos, generándose un efecto *inter pares e inter comunis* para todas las causas que se encuentren en trámite:

El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de los derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales, como es el caso de la supuesta antinomia entre la Ley Orgánica del Servicio Público y el Decreto Ejecutivo número 813. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que precautela la materialización de la igualdad material u formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, esta regla tendrá efectos para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón factico aquí detallado.

Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material, y seguridad jurídica de las personas; cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional deberá

acudirse al recurso de anulación u objeto como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente e idóneo propio de jurisdicción contenciosos administrativo, para entender dicha problemática conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia número 003-13-SIN-CC, CASOS 0042-11-IN Y 0045-11-IN acumulados. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición entre mecanismos jurisdiccionales previstos en la Constitución, esta regla tendrá efecto para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión es decir en el patrón fáctico aquí detallado.

Mediante esta sentencia la Corte Constitucional deja establecido que la naturaleza de las garantías jurisdiccionales es la de determinar la tutela y protección de los derechos constitucionales y del debido proceso. Considera que los conflictos generados respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no pueden ser objeto de análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos puesto que para este ámbito existen los interpretes normativos competentes. Finalmente señala que son los jueces ordinarios que en respeto del ordenamiento jurídico y los que dentro de su potestad jurisdiccional deben dar solución a las supuestas antinomias del ordenamiento infraconstitucional.

2.4.3. Requisitos de la demanda de acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede solo cuando se verifica una real vulneración de los derechos constitucionales., por lo tanto, le corresponde al juez verificar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Para su respectivo conocimiento por parte de la Corte Constitucional previamente debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece los requisitos que debe contener la demanda de acción extraordinaria de protección:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la Falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Los requisitos indicados constituyen la estructura que debe contener la demanda, pero en el artículo 62 de la misma ley se señalan los requisitos de admisión de la Acción Extraordinaria de Protección. Estos requisitos tienen razón lógica de su existencia, ya que por la calidad de la garantía jurisdiccional merece cumplir de ciertas formalidades en su planteamiento. Lo curioso de esta disposición legal, es que en el numeral 7 se inadmite el planteamiento de esta acción constitucional en las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales, creando una excepción que la Constitución del Ecuador (2008) no la señala, en este sentido la Corte Constitucional (2009) se ha pronunciado a través de la sentencia número 001-09-SEP-CC, dictado dentro del caso N° 084-09-EP y que a continuación:

En si es un recurso extraordinario contra sentencias arbitrarias, frente a atropellos de los jueces o posibilidades de error judicial; más precisamente por las siguientes razones: a) por cuanto los procesos judiciales son el escenario adecuado para el amparo de derechos fundamentales, pues en ellos el juez debe tener en cuenta la Constitución y las partes cuentan con los recursos que logren respeto de sus derechos y para impugnar decisiones erróneas; y, b) nada asegura la infalibilidad de los jueces, que se pueden equivocar como juez que conoce del proceso. Además posee la finalidad de unificar la jurisprudencia que obliga a los jueces a aplicar los derechos fundamentales en las decisiones de las controversias. [...]Al respecto, Ruben Matines Dalmau dice: Que, la constitución [sea] una norma suprema del ordenamiento jurídico no es una afirmación gratuita, porque no siempre ha sido así, aunque hoy nos resulte común en el pensamiento jurídico. Los intentos del positivismo revolucionario en oprimir el concepto Constitución aun pertenecen en varias posiciones que definen Constitución formal y material. El estado Constitucional no puede admitir esta diferenciación, únicamente existe Constitución en donde existe Constitución material [...] por esta razón el artículo 424 es taxativo [...] no hay excepción al artículo y debe ser aplicado directamente por los jueces y autorices publicas [...], particularmente, por la Corte Constitucional. Así como evidencia la afectación a la ubicación de la primacía de la ley, que se encuentra bajo el principio de constitucionalidad, lo cual posibilita al Pleno de la Corte Constitucional intervenir en las sentencias de justicia electoral, en virtud de la protección de las Garantías Constitucionales, siempre y cuando se verificase la

existencia de circunstancias que evidencien la amenaza o vulneración de un derecho fundamental y del debido proceso.

Como se observa, la Corte Constitucional no acoge la excepción creada por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al hacer una interpretación integral de la Constitución y los fines que persigue con la implementación del nuevo sistema de justicia Constitucional, es evidente la contrariedad existente en la norma materia del presente estudio. Para emitir un criterio como este hay que partir del sistema de control concentrado, instituido en el Ecuador, en el cual todas las funciones del estado tienen la obligación de emitir sus actos conforme al contenido de la norma suprema y en el evento de no mantener coherencia entre constitución y norma legal, se declararía su inconstitucionalidad.

2.5. Acción de Inconstitucionalidad

Esta garantía responde al sistema de control abstracto, que se justifica por la estructura constitucional vigente en el Ecuador. La Corte Constitucional del Ecuador (2016) señala que esta parte del presupuesto que todas las instituciones que integran el aparato estatal, así como las actuaciones de la Corte Constitucional del Ecuador que emanan del mismo están en obligación de mantener y atenderla la supremacía de la Constitución (p. 40). El alcance la inconstitucionalidad procede contra actos normativos de carácter general emitido por órganos o autoridades del estado así como contra actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública.

Es un mecanismo de control abstracto a través del que se busca garantizar la unidad y coherencia de las normas que forman parte de un ordenamiento jurídico, lo que de acuerdo a Guerrero (2014) “es posible mediante la depuración y expulsión de las normas que sean incompatibles con el texto constitucional tanto por su forma como por el fondo” (p. 7). La Corte Constitucional de acuerdo a la Constitución del Ecuador (2008) en el art. 436 numeral 2 señala la Corte es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo o por la forma contra actos normativos de carácter general emitidos

por órganos y autoridades del estado, dicha declaratoria tiene como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. El mismo artículo en el numeral 3 establece que se debe declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas conexas.

La Corte Constitucional en palabras de Calle, (2013) “ejerce funciones jurisdiccionales y sus miembros tienen calidad de jueces” (p. 5) lo que lo convierte en el órgano especializado y facultado para realizar el control de forma y de fondo de las leyes. Desde el punto de vista formal el control de la norma es realizado para determinar si en el proceso de formación en el que se dio origen a la norma se cumplió con el procedimiento señalado en la Constitución y la ley. Mientras que el control constitucional de la norma de acuerdo al fondo es realizado mediante el análisis del contenido general de la norma de sus preceptos, con el fin de establecer si su contenido viola derechos, principios o reglas consagrados en la Constitución del Ecuador.

3. Función Electoral

Hasta antes de la Constitución del 2008, se mantuvo en el Ecuador la teoría de Montesquieu de los tres poderes con funciones separadas, como son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Actualmente contamos con cinco poderes del estado, de los cuales la Función Electoral es parte de ellos. Este cambio se ha evidenciado por la fuerte influencia social y democrática que posee la norma suprema, que a través de un poder de estado busca regular o controlar la voluntad del pueblo a través de los diferentes mecanismos de democracia popular.

Según Oyarte, (2016) “no se establecen órganos electorales con rango constitucional hasta la Carta de 1945, correspondiendo con anterioridad la calificación de las elecciones de las Legislaturas” (p. 1111). Sus funciones eran meramente administrativas, como el de vigilar y reglamentar los actos electorales, así mismo realizar los escrutinios, teniendo jurisdicción en materia electoral. Estas funciones aún se mantienen en la actual constitución, pero de una forma más clara y organizada, conformando la función electoral en dos instituciones, esto es, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

3.1. Consejo Nacional Electoral

Definido como el ente rector del poder electoral, es el responsable de los procesos electorales cuya máxima finalidad es garantizar la democracia mediante el sufragio. Oyarte, (2016) indicó que “el Consejo Nacional Electoral es el órgano administrativo de la Función Electoral y sus actos tienen ese carácter, aunque influyan en los derechos de las personas como ocurre con el control de la propaganda y el gasto electoral, o la realización de los cómputos y la proclamación de los resultados electorales, por lo que son impugnables ante el Tribunal Contenciosos Electoral” (p. 1112). De esta manera se determinan claramente las atribuciones de las dos instituciones, teniendo la primera capacidad administrativa de la función electora y la segunda competencia jurisdiccional.

De acuerdo al art. 218 de la Constitución del Ecuador (2008) el Consejo Nacional Electoral, estará integrado por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Todos ellos serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por concurso. Por su parte, de conformidad con el art. 220 el Tribunal Contencioso Electoral, se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, dichos integrantes serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá la competencia jurisdiccional en materia electoral y como todo proceso en el cual se discutan sobre los derechos de los interesados, debe de cumplir con mecanismos constitucionales de defensa y debido proceso. Refirió Machuca, (2001) que “podríamos entender que la Función Judicial es la única encargada de administrar justicia, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pero en el actual ordenamiento jurídico no es posible hacer esta afirmación” (p. 45). Debe tomarse en cuenta que la propia Constitución del Ecuador (2008) en el art. 221 dispone que los fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento, de

esta forma el Tribunal Contencioso Electoral queda institucionalizado como órgano jurisdiccional que administra justicia en materia electoral.

3.2. Competencia del Tribunal Contencioso Electoral

En la actualidad el Tribunal Contencioso Electoral está integrado por jueces principales y suplentes, quienes en el ámbito de sus competencias actúan como jueces de apelación o de revisión administrativa. Sus funciones son definidas por el art. 221 de la Constitución del Ecuador (2008) entre las que se encuentran: Conocer y resolver recursos electorales contra los actos del consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones política, sancionar el incumplimiento de las normas electorales, determinar su organización, formular y ejecutar el presupuesto.

El Tribunal Contencioso Electoral ejerce jurisdicción. En unos casos propiamente contenciosa, cuando se pronuncia respecto de los denominados recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados (Art. 221, N°11, C.E.). Como se observa, los actos de los organismos desconcentrados se pueden impugnar en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral (Art. 219, N° 11, C.E.) o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral, siguiendo la línea establecida en Ecuador desde 1993 en que no se exige que el acto cause estado como condición de su impugnación en sede jurisdiccional. En estos casos, la ley Electoral establece lo que denomina Recurso ordinario de apelación respecto de la generalidad de decisiones del Consejo Nacional Electoral (Art. 269 LOEOP), el recurso extraordinario de nulidad previsto para impugnar las votaciones y los escrutinios (Art. 271 LOEOP) y el recurso excepcional de revisión, relativo a las resoluciones sobre examen y juzgamiento de cuentas de campaña y gasto electoral (Art. 272 LOEOP). (Oyarte, 2016, pág. 1119)

Las decisiones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, en cualquiera de las formas establecidas por la ley, constituyen jurisprudencia electoral y son en última instancia, situándolo como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, según el artículo 221 de la Constitución del Ecuador; pero ello no exime de que sus decisiones sean objeto de revisión constitucional a través de la Acción Extraordinaria de Protección, ya que haciendo una interpretación integral de la norma suprema no se la excluye del control constitucional. Pese a ello, el propio Tribunal Contencioso Electoral, ha alegado la

improcedencia de esta garantía jurisdiccional, indicando que la Constitución les otorga de forma privativa ejercer el control constitucional y legal.

Por su parte Echandia, (1997) señaló que “los conflictos derivados de los procesos electorales y de la participación política se resuelven en dos instancias, la primera en sede administrativa y la segunda en sede jurisdiccional” (p. 74). De esta manera se cumplen con principios procesales como los de contradicción e impugnación, al ser conocido el proceso en dos instancias ante funcionarios de distinta jerarquía. Lo cual conlleva al cumplimiento de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

METODOLOGÍA

Modalidad

La modalidad adoptada es cualitativa, con categoría No Interactiva y diseño análisis de conceptos normativos, utilizada para verificar si el numeral 7 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales es conforme al contenido de la Constitución de la República del Ecuador.

Población y muestra

| Unidades de observación | Población | Muestra |
|---|------------------|----------------|
| CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Art. 11 Art. 75 Art. 76 Art. 86 Art. 94 Art. 217 | 444 | 8 |

| | | |
|--|------------|----------|
| Art. 221 Art. 436 | | |
| LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL Art. 2 Art. 58 Art. 61 Art. 62 | 202 | 4 |
| CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA Art. 18 Art. 70 | 393 | 2 |
| REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACION DE LOS PROCESOS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL Art. 3 | 84 | 1 |
| SENTENCIA NÚMERO 001-09-SEP-CC, DICTADO DENTRO DEL CASO N° 084-09- EP | 1 | 1 |

Métodos de investigación

Los métodos escogidos en la presente investigación son los siguientes:

Métodos teóricos:

Análisis de los conceptos referentes al control constitucional, garantías constitucionales, la acción extraordinaria de protección, la jurisdicción, la competencia jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral y demás doctrinas que ayude a determinar los riesgos de violación a los derechos que existen ante la falta de control constitucional en las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral.

Deducción a partir de los fundamentos y principios rectores de la Constitución de la República del Ecuador para establecer si el numeral 7 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional atenta a los derechos fundamentales de las personas que se sometan a las decisiones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral.

Inducción desde los casos resueltos por el Tribunal Contencioso Electoral, con el propósito de verificar si se han garantizado los derechos constitucionales de las personas que se hayan sometido a la jurisdicción electoral.

Hermenéutica del texto constitucional del Ecuador para establecer los fines que se persiguen con la institucionalización de la Acción Extraordinaria de Protección.

Métodos empíricos:

Guía de observación documental de los procesos sustanciados ante el Tribunal Contencioso Electoral, de los cuales se pueda evidenciar la materialización o no de los derechos consagrados en la Constitución del Ecuador.

Análisis de contenidos jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador utilizados para analizar el contenido del numeral 7 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Procedimiento

La presente investigación se desarrolló en varias fases, las cuales son detalladas a continuación:

- Se seleccionó información doctrinaria especializada e instrumentos legales vigentes como la constitución, leyes orgánicas y tratados de derecho internacional que permitieron sustentar el análisis teórico relacionado a:

Los principios para el ejercicio de los derechos constitucionales, el derecho a la tutela judicial efectiva, las garantías jurisdiccionales, la función electoral.

- Mediante el estudio de las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se abordaron los principios de la justicia constitucional
- El análisis del Código de la Democracia sirvió para estudiar la función electoral así como las competencias del Tribunal Contencioso Electoral de forma especial su competencia jurisdiccional.
- Se estudiaron las competencias de la Corte Constitucional de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento para la sustanciación de los procesos en la corte constitucional
- Se realizó un análisis exhaustivo de la jurisprudencia contenida en las sentencias emitidas tanto por el Tribunal Contencioso Electoral como por la Corte Constitucional escogidos previamente se da respuesta al problema formulado referente a la Constitucionalidad del artículo 62.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO III
CONCLUSIONES

RESPUESTAS

Base de Datos

**ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS RELACIONADOS CON
LOS PRINCIPIOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES**

| OBJETO DE ESTUDIO | UNIDADES DE ANÁLISIS |
|---|---|
| <p>Normativa de la Constitución de la República Del ecuador respecto de los principios para el ejercicio de los derechos constitucionales</p> | <p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p> <p>3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.</p> <p>Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.</p> <p>4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.</p> <p>5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.</p> <p>6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.</p> <p>7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.</p> |
|--|--|

Análisis:

Partiendo de que los principios son mandatos de optimización en el nuevo constitucionalismo, es necesario que los cuerpos legales establezcan principios que haga efectivo el ejercicio de los derechos, con esta concepción. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 determina los principios de los derechos y garantías establecidas en la norma suprema. Estos principios deben de aplicarse en todos los actos que el estado realiza a través de sus autoridades, ya sea en la creación de leyes en el caso de la Función Legislativa y en la emisión de sentencias en lo que respecta a la Función Judicial o autoridades con competencia jurisdiccional

Los principios le dan la categoría de norma suprema a la Constitución de la Republica, en primer lugar porque sus contenidos deben ser aplicados de forma directa e inmediata y la falta de norma legal que la desarrolle no impide su ejercicio; en segundo lugar porque sus contenidos son rígidos, no admite regresión de los derechos y deben ser interpretados buscando siempre su pleno ejercicio. En caso de incumplimiento de alguno de los parámetros establecidos por la Constitución, deriva en la inconstitucionalidad del acto, desarrollado a través de leyes, decretos, sentencias, entre otros.

Es menester indicar, que los legisladores a pretexto de que se encuentran investidos de soberanía popular y son la representación activa de la población, no pueden inobservar los límites establecidos por la Constitución, siendo así, no pueden establecer límites o crear excepciones a derechos y garantías que no se encuentren establecidas previamente en la norma suprema. Por lo indicado, mal podría la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por medio

del artículo 62.7, impedir el planteamiento de Acción Extraordinaria de Protección en sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, ya que esto constituye la regresión de la garantía jurisdiccional.

ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA

| OBJETO DE ESTUDIO | UNIDADES DE ANÁLISIS |
|---|--|
| Normativa de la Constitución de la República del Ecuador respecto al derecho a la tutela efectiva | <p>Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.</p> <p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>(...)</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.</p> <p>b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.</p> <p>c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.</p> <p>d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.</p> <p>e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.</p> <p>f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.</p> <p>g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.</p> <p>i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.</p> <p>j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.</p> <p>k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.</p> <p>l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.</p> <p>m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.</p> |
|--|--|

Análisis:

La actual Constitución no solo pretende hacer un catálogo de derechos fundamentales y ampliarlos con la inclusión de los derechos establecidos en tratados y convenios internacionales de derechos humanos. Su mayor objetivo es el eficaz ejercicio de los mismos. Todos los derechos son justiciables, esto es, que cualquier persona a quien se le haya transgredido sus derechos, puede reclamar su reparación, sometiéndose a la valoración y decisión de un juez o tribunal imparcial que permita defenderse de forma igualitaria, respetando el debido proceso que se explica a través de del artículo 76 de la Constitución de la República.

Se puede decir que los lineamientos señalados en cada uno de los numerales del artículo indicado, constituyen garantías de categoría primaria esto es, son obligaciones que se deben de cumplir todas las autoridades con competencia jurisdiccional, quienes tengan en sus manos la capacidad de decidir sobre los derechos y obligaciones de las personas. Constituyen parámetros mínimos de eficacia constitucional, lo que en caso de incumplimiento devengaría en una posible nulidad procesal –cuando se trata de acciones civiles o afines- o en la reparación de derechos – cuando se trata de garantías jurisdiccionales.

Para controlar el cumplimiento de las garantías del debido proceso se creó mecanismos de control constitucional, conocido como acción extraordinaria de protección, que tiene como finalidad el de fiscalizar las sentencias dictadas en última instancia por autoridades jurisdiccionales. Este tipo de garantía jurisdiccional se considera como garantía secundaria que pretende la revisión del cumplimiento de las garantías primarias. Como se indicó anteriormente, es una garantía constitucional que se debe ejercitar sin restricción alguna, únicamente debe de formularse cumpliendo los requisitos formales por su categoría de excepcional y para que no sea tomada como recurso de instancia ya que su función se limita en la revisión del debido proceso y posibles afectaciones de derechos fundamentales.

ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS RELACIONADOS CON LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

| OBJETO DE ESTUDIO | UNIDADES DE ANÁLISIS |
|---|---|
| Normativa de la Constitución de la República del Ecuador respecto de las garantías jurisdiccionales | <p>Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: <ol style="list-style-type: none"> a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. |

| | |
|--|--|
| | <p>c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.</p> <p>d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.</p> <p>e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.</p> <p>3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.</p> <p>4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.</p> <p>5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.</p> <p>Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.</p> <p>Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.</p> <p>(...)</p> |
|--|---|

Análisis

Las garantías jurisdiccionales tienen como objetivo principal la verificación y reparación de los derechos constitucionales que hayan sido transgredidos en cualquiera de las actuaciones estatales. En el caso de la Acción Extraordinaria de Protección, respecto de las sentencias emitidas por Autoridades Jurisdiccionales, ya que al estar en disputa los intereses de las personas involucradas en el caso concreto, es factible de que se atente al debido proceso o exista un juez que decline su decisión sin motivación alguna a favor de alguna de las partes, pues este tipo de actuaciones que atenga a los derechos, su garantías son reparadas con la Acción Extraordinaria de Protección.

Las garantías jurisdiccionales, como lo es la acción extraordinaria de protección, debe de reunir las particularidades determinadas en el artículo 86 de la Constitución, lo que llama la atención es la facilidad que da la norma suprema a aquellos que deseen activar alguna de las garantías, tal es así que no requiere del patrocinio de un abogado, no necesita de formalidades y no se obliga establecer las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas. Estas características buscan la accesibilidad de las personas a las garantías jurisdiccionales, sin que a ninguna de ellas se las limite por ningún concepto, lo cual se puede observar también en el artículo 94 de la norma suprema que señala el ámbito de aplicación de la acción extraordinaria de protección.

| OBJETO DE ESTUDIO | UNIDADES DE ANÁLISIS |
|---|--|
| <p>Normativa de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional relacionado a las garantías jurisdiccionales</p> | <p>Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. 2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales. 3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. 4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica. <p>Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.</p> <p>Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La calidad en la que comparece la persona accionante. 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada. 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de |

| | |
|--|---|
| <p>Reglamento de sustanciación de procesos en la corte constitucional referente a Garantías Jurisdiccionales</p> | <p>interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.</p> <p>4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.</p> <p>5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.</p> <p>6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.</p> <p>Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.</p> <p>La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:</p> <p>7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales;</p> <p>Art. 3.- Competencias de la Corte Constitucional.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</p> <p>y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias:</p> <p>1. Efectuar la interpretación de la Constitución.</p> <p>2. Conocer y resolver la acción pública de inconstitucionalidad en contra de:</p> <p>a) Enmiendas, reformas y cambios constitucionales;</p> <p>b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales;</p> <p>c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley;</p> <p>d) Actos normativos y administrativos con carácter general;</p> <p>e) Omisiones de mandatos contenidos en normas constitucionales.</p> <p>(...)</p> |
|--|---|

Análisis

La Ley de Garantías Jurisdiccionales, como norma legal que regula el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, sus requisitos y procedimientos, se

enmarca en los principios estipulados en la constitución y también en los principios de justicia constitucional, en donde cada uno cumple un rol trascendental en el derecho constitucional. La indicada ley como todo cuerpo legal paso un proceso de aprobación hasta llegar a su vigencia como actualmente se mantiene, dándole una presunción de constitucionalidad hasta que no sea declarada por la Corte Constitucional; empero de todo lo indicado, sus disposiciones pueden ser sometidas a su revisión, tanto por la forma en que fueron aprobadas como en el fondo o sentido de la norma legal.

Para poder concluir si una norma legal es constitucional, debe de tener un objetivo constitucional válido y cumplir con parámetros de proporcionalidad, pretendiendo siempre desarrollar en mejor forma los derechos. Empero, y conforme a lo expuesto, ¿es aceptable (constitucionalmente hablando) que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales impida formular la acción extraordinaria de protección en sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral?, ¿la norma está protegiendo algún derecho?, ¿se justifica la restricción de la garantía?; pues, todas las interrogantes concluyen con una respuesta negativa y su fundamento nos los da el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS RELACIONADOS CON LA FUNCION ELECTORAL

| OBJETO DE ESTUDIO | UNIDADES DE ANÁLISIS |
|---|---|
| Normativa de la Constitución de la República del Ecuador respecto de la función electoral | <p>Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.</p> <p>La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.</p> <p>Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. <p>Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.</p> |
|--|---|

Análisis

La función electoral, creada constitucionalmente en el Ecuador, en el año 2008, como otro poder del estado, con independencia administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia, conformada por dos instituciones con funciones diferentes, la administrativa, en el caso del Consejo Nacional Electoral y la otra jurisdiccional en el caso del Tribunal Contencioso Electoral. En lo que respecta a la última institución nombrada, posee facultades de decidir respecto de los derechos de las personas que se sometan a su jurisdicción, con plena capacidad sancionadora en caso de incumplimiento de normas electorales.

Por las competencias jurisdiccionales atribuidas, el Tribunal Contencioso Electoral debe regirse al cumplimiento de parámetros y garantías constitucionales del debido proceso, como mecanismos de protección de los derechos de los sujetos procesales, proveyendo siempre el respeto de los tiempos determinados en el sistema procesal y concluyendo con una decisión debidamente motivada. Las decisiones emitidas por este organismo, al igual que las sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia, son de última instancia y consecuentemente susceptibles sin exclusión alguna a ser controladas por la Corte Constitucional a través de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección.

| OBJETO DE ESTUDIO | UNIDADES DE ANÁLISIS |
|---|---|
| <p>Normativa de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia referente a la Función Electoral</p> | <p>Art. 18.- La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia y se financiarán con recursos del Presupuesto General del Estado.</p> <p>Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. En el caso del Consejo Nacional Electoral también rige el principio de la desconcentración.</p> <p>La Función Electoral será representada por la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Art. 70 .- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; 3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas; 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas; 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales; 6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales; 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales; 8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, |

| | |
|--|---|
| | <p>mientras no se disponga lo contrario;</p> <p>9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;</p> <p>10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;</p> <p>11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;</p> <p>12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;</p> <p>13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley; y,</p> <p>14. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.</p> <p>Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.</p> |
|--|---|

Análisis

El Código de la Democracia determina con mayor amplitud las competencias concedidas al Tribunal Contencioso Electoral, estableciendo de forma clara la potestad de administrar justicia en materia electoral. Se puede observar que en artículo 70 de la norma invocada, no solo posee capacidad juzgadora, sino que también ejerce control sobre las actuaciones del Consejo Nacional Electoral, cuando refiere en el numeral 7 lo siguiente “Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales”, esto es, que posee capacidad sancionadora sobre los mismos integrantes de la Función Electoral.

La supremacía de la Constitución como principio determinante del sistema del control concentrado, conlleva a que todas las instituciones y autoridades del estado están sometidas a la vigilancia y control de un organismo constitucional. Que las herramientas de Control Constitucional, existente en la norma suprema y entre ellas la acción extraordinaria de protección pretende la reparación de los

derechos vulnerados de las partes sometidas a la decisión jurisdiccional. El derecho a ejercer estos tipos de garantías secundarias no está limitado por la Constitución del Ecuador y mal podrían otras normas de carácter infra constitucional establecer restricciones a las mismas, como se lo ha hecho en el numeral 7 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN SOBRE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

| OBJETO DE ESTUDIO | UNIDADES DE ANÁLISIS |
|--|---|
| Sentencia Número 001-09-Sep-CC, dictado por la Corte Constitucional dentro del caso n° 084-09-EP | En si es un recurso extraordinario contra sentencias arbitrarias, frente a atropellos de los jueces o posibilidades de error judicial; más precisamente por las siguientes razones: a) por cuanto los procesos judiciales son el escenario adecuado para el amparo de derechos fundamentales, pues en ellos el juez debe tener en cuenta la Constitución y las partes cuentan con los recursos que logren respeto de sus derechos y para impugnar decisiones erróneas; y, b) nada asegura la infabilidad de los jueces, que se pueden equivocar como juez que conoce del proceso. Además, posee la finalidad de unificar la jurisprudencia que obliga a los jueces a aplicar los derechos fundamentales en las decisiones de las controversias. [...]Al respecto, Rubén Matines Dalmau dice: Que, la constitución [sea] una norma suprema del ordenamiento jurídico no es una afirmación gratuita, porque no siempre ha sido así, aunque hoy nos resulte común en el pensamiento jurídico. Los intentos del positivismo revolucionario en oprimir el concepto Constitución aun pertenecen en varias posiciones que definen Constitución formal y material. El estado Constitucional no puede admitir esta diferenciación, únicamente existe Constitución en donde existe Constitución material [...] por esta razón el artículo 424 es taxativo [...] no hay excepción al artículo y debe ser aplicado directamente por los jueces y autorices publicas [...], particularmente, por la Corte Constitucional. Así como evidencia la afectación a la ubicación de la primacía de la ley, que se encuentra bajo el principio de constitucionalidad, lo cual posibilita |

| | |
|--|--|
| | al Pleno de la Corte Constitucional intervenir en las sentencias de justicia electoral, en virtud de la protección de las Garantías Constitucionales, siempre y cuando se verificase la existencia de circunstancias que evidencien la amenaza o vulneración de un derecho fundamental y del debido proceso. |
|--|--|

Análisis:

Respecto al problema jurídico planteado en el presente estudio, la Corte Constitucional se ha pronunciado dentro de la causa número N° 084-09-EP en la cual se resuelve una acción extraordinaria de protección, formulada en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dejando en claro que la indicada autoridad jurisdiccional no está vedada de este tipo de control constitucional, ya que el darle a sus sentencias la calidad de jurisprudencia en materia electoral, conforme lo señala ultimo inciso de artículo 221 de la constitución, no constituye una excepción de la garantía constitucional. Pese a todo el análisis realizado en la indicada sentencia, la norma establecida en el artículo 62.7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se mantiene vigente y mientras siga siendo parte del ordenamiento jurídico se presume su constitucionalidad por mandato legal, a pesar de su contrariedad con el contenido de la norma suprema.

El impedir que se formulen acciones extraordinarias de protección en las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, deja campo abierto a que se generen arbitrariedades en las decisiones que emitan dichos jueces y que se irrespete el debido proceso de los que se sometan a la jurisdicción electoral. Todo ello conllevaría a la regresión y exterminio del derecho a la defensa, lo que concluye en la inconstitucionalidad de la norma legal estudiada. Es menester indicar que las personas y en especial, los estudiosos del derecho deben contribuir con la revisión de las normas legales, ya que los legisladores no siempre cumplen con sus obligaciones primarias, por lo que el problema estudiado a través del presente examen complexivos es uno de ellos.

Conclusiones

A partir de la vigencia de la Constitución del 2008, el Ecuador paso de un sistema mixto a un sistema concentrado de control constitucional, mayormente desarrollado en Europa, cuya autoridad controladora es la Corte Constitucional, quien es la encargada de fiscalizar las actuaciones de todas las autoridades del estado a través de las diferentes herramientas instituidas en la propia Constitución. Por medio de la acción de inconstitucionalidad la Corte Constitucional realiza la valoración del fondo y forma de las leyes, verificando su conformidad con la Constitución por aplicación al principio de supremacía constitucional y principios de aplicación directa e inmediata de la Constitución. Mediante la acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional tiene competencia para cesar o restituir derechos vulnerados.

El control del órgano jurisdiccional se realiza a través de la acción extraordinaria de protección, que es una garantía constitucional y jurisdiccional que procura la defensa de los derechos vulnerados por autoridades jurisdiccionales y por su categoría constitucional no puede ser limitado sin que la propia constitución lo haya determinado previamente. Esta garantía obliga a reparar las arbitrariedades ocasionadas en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, entre ellos también el Tribunal Contencioso Electoral. Al restringir el acceso a la justicia constitucional a través de la garantía indicada, se atentaría al derecho a la defensa de los ciudadanos involucrados al proceso y a la tutela judicial y expedita de sus derechos consagrados en la Constitución.

Todas las autoridades del estado incluso los legisladores están sometidas al control constitucional que realiza la Corte Constitucional. El control del órgano legislativo es realizado a través de la acción de inconstitucionalidad de las leyes; mediante el sistema de control concentrado se pretende la revisión de la constitucionalidad de las leyes. Esta inspección se realiza a través de la acción de inconstitucionalidad, mecanismo que es el adecuado para valorar la conformidad de las normas legales con las normas constitucionales.

La Constitución del Ecuador de corte garantista no solo pretende la institucionalización de derechos y organismos sino la eficacia de sus contenidos esenciales y fines, permitiendo que los ciudadanos puedan acceder libremente y sin impedimento alguno a los mecanismos de protección de justicia constitucional y reparar plenamente sus derechos vulnerados. Bajo esta concepción, ninguna norma de categoría infra constitucional está autorizada para restringir derechos o limitar garantías establecidas en la constitución. El artículo 62.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, determina que no se admiten a trámite las acciones extraordinarias de protección planteadas en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, durante el periodo electoral, norma que extingue de forma total el derecho de los sujetos procesales, ya que no podrían reclamar la tutela de sus derechos constitucionales cuando han sido violentados a través de una sentencia, ya sea por violación al debido proceso o atentado a los derechos fundamentales. Que al restringirse dicha garantía jurisdiccional se genera una evidente regresión a los derechos a la defensa y tutela efectiva.

De acuerdo a los principios para el ejercicio de los derechos fundamentales, establecido el artículo 11.4 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”, esto es, que la norma contenida en el artículo 62.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, se concluye en inconstitucional ya que no se encuentran razones valederas que justifiquen la restricción del derecho a acceder a la acción extraordinaria de protección en sentencias emitidas por el Tribunal Contenciosos Electoral o que la norma persiga un fin constitucionalmente valido; ya que, ni siquiera el tiempo electoral es causa determinante para su restricción, en virtud de que se puede crear un procedimiento sumarísimo que permita revisar y resolver las causas durante el tiempo de elecciones.

Recomendaciones

Que la Corte Constitucional del Ecuador, amplíe la jurisprudencia sobre el alcance y los principios regulatorios de la garantía de control constitucional tanto de la acción extraordinaria de protección como de la acción de inconstitucionalidad. Esto será de utilidad para que los profesionales del derecho y áreas afines mejoren sus conocimientos al acceder a una mayor cantidad de información especializada que les permita tomar como referencia tanto la jurisprudencia nacional como la internacional. Conocimientos que les ayudarán a mejorar sus habilidades de argumentación y litigación.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, amplíe la jurisprudencia sobre la acción extraordinaria de protección su naturaleza y fines. Particularmente que la jurisprudencia se enfoque en acciones extraordinarias de protección cuando se formulen en sentencias emitidas por el Tribunal Contenciosos Electoral a fin de que los profesionales del derecho cuenten con mayores argumentos que favorezcan y fomenten el desarrollo del debate teórico jurídico en relación a la posible vulneración de los derechos constitucionales.

Que los profesionales del derecho del Ecuador, colectivos y organizaciones sociales en general contribuyan con plantear la acción de inconstitucionalidad del artículo 62.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por estar en contraposición al principio establecido en el artículo 11.4 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, es necesario involucrar a diversos sectores de la sociedad en la interposición de acciones ante la Corte Constitucional para demanda la inconstitucionalidad de leyes que pudieren afectar o lesionar derechos fundamentales.

Que Corte Constitucional del Ecuador, previa acción de inconstitucionalidad declare la inconstitucionalidad total del artículo 62.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expulsando la norma indicada del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por atentar con el derecho a la legítima defensa de los ciudadanos. Que exista un mayor desarrollo de jurisprudencia en relación a las competencias del Tribunal Contenciosos Electoral.

Que la Asamblea Nacional, a través de la comisión de legislación, agregue establezca un procedimiento especial de las acciones extraordinarias de protección cuando se formulen en sentencias emitidas por el Tribunal Contenciosos Electoral, que permita la agilidad de las sentencias constitucionales. Documento que se recomienda sea previamente socializado difundido y debatido por el Consejo de la Judicatura y los profesionales del derecho, para su posterior aprobación por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador.

REFERENCIAS

Fuentes Doctrinarias

- Alexi, R. (2010). *La construcción de derechos fundamentales* . Buenos Aires: Ad Hoc.
- Badeni, G. (2015). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: La Ley.
- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos* . Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Calle, R. (2013). *La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de control abstracto* . Cuenca : Universidad del Azuay .
- Cueva, L. (2013). *El debido proceso*. Quito: Cueva Carrión.
- Dworkin, R. (1977). *Los derechos en serio* . Londres: Ariel .
- Echandía, D. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad de Rosario.
- Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos*. Madrid: Trota.
- García, J. (2008). *La Corte Constitucional y la acción extraordinaria de protección en la nueva constitución política del Ecuador* . Quito: Rodín.
- Gozaini, O. (2015). *Principios y elementos del derecho procesal constitucional del Ecuador* . Buenos Aires: Ediar.
- López, D. (2007). *El derecho de los jueces en Colombia* . Bogotá: Legis.
- Mirkine, B. (2011). *Modernas Tendencias del Derechos Constitucional* . Madrid: Reus.
- Oyarte, R. (2016). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Prieto, L. (2017). *El constitucionalismo de los derechos*. Madrid: Trotta.

Trujillo, C. (1994). *Teoría del Estado en Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional .

Zavala Egas, J., Acosta Zabala, J., & Zabala Luque, J. (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Fuentes Normativas y Jurisprudenciales

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR. Registro Oficial de la República del Ecuador 449. Quito: Ecuador. 20 de octubre de 2008

Constitución Política del Ecuador. Registro Oficial de la República del Ecuador 1. Quito: Ecuador. 11 de agosto de 1998

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Registro Oficial de la República del Ecuador 52. Quito: Ecuador. 22 de octubre de 2009

LEY ORGÁNICA ELECTORAL. CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA. Registro Oficial de la República del Ecuador 578. Quito: Ecuador. 27 de abril del 2009

REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL. Registro Oficial de la República del Ecuador 127. Quito: Ecuador. 10 de febrero de 2010.

SENTENCIA SU 1300/01. Registro Oficial de la Corte Constitucional de Colombia. Bogotá: Colombia. 6 de diciembre de 2001.

Fuentes Electrónicas

Convención o Pacto de San José. (1969). Organización de Estados Americanos. Recuperado el 13 de Mayo de 2018, de Organización de Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Guerrero, S. (2010). La acción extraordinaria de protección. Recuperado el 20 de Julio de 2018, de Revista Jurídica Online:

https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/31a52_LaAc_Ex_Prot_proc_resp.pdf

Guerrero, C. (2014). *La acción de inconstitucionalidad: Una acción de defensa y un medio de depuración*. Recuperado el 6 de Agosto de 2018, de Universidad Andina Simón Bolívar: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4772/1/T1784-MDE-Guerrero-La%20accion.pdf>

Intriago, A. (2016). *El control constitucional en el Ecuador*. Recuperado el 10 de Mayo de 2018, de Universidad Andina Simón Bolívar : <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4765/1/T1777-MDP-Intriago-El%20control.pdf>

Lopera, G. (2004). *Los derechos fundamentales como mandatos de optimización*. Recuperado el 12 de Marzo de 2018, de Universidad de Alicante: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10036>

Machuca, S. (2001). *El control de constitucionalidad en la jurisdicción contenciosa electoral*. Recuperado el 12 de Marzo de 2018, de Universidad Andina Simón Bolívar : <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2842/1/T1007-MDE-Machuca-El%20control.pdf>

Quisbert, E. (2006). *Principios Constitucionales*. Recuperado el 23 de Febrero de 2018, de <http://ermoquisbert.tripod.com/dc/05.pdf>

Rojas, V. (2016). *El concepto de derecho de Ronald Dworkin* . Recuperado el 22 de Enero de 2018, de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2229010>

Sentencia 038 -16 - SIN - CC. (2016). Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado el 19 de Agosto de 2018, de Corte Constitucional del Ecuador: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/038-16-SIN-CC.pdf>

Sentencia N° 001-09- SEP-CC. (2009). Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado el 08 de Mayo de 2018, de Portal de la Corte Constitucional: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2009/001-09-SEP-CC/REL_SENTENCIA_001-09-SEP-CC.pdf

Sentencia N° 0016-13-SEP-16. (2016). Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado el 10 de Abril de 2018, de Corte Constitucional del Ecuador: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/016-13-SEP-CC/REL_SENTENCIA_016-13-SEP-CC.pdf

Sentencia N° 008- 15 - SEP - CC. (2015). Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado el 20 de Abril de 2018, de Corte Constitucional del Ecuador: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/008-15-SEP-CC.pdf>

Wray, A. (2001). *El debido proceso en la Constitución.* Recuperado el 4 de Abril de 2018, de Revista de Derecho: <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v1i1.470>

ANEXOS

Anexo N° 1.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito D.M., 31 de marzo de 2009

Sentencia No. 001-09-SEP-CC

CASO: 0084-09-EP

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

I.- ANTECEDENTES:

El señor Manuel Elías Espinoza Barzallo, ciudadano ecuatoriano, en su calidad de Director del sujeto político denominado "Movimiento de Acción y de los Pueblos Organizados (MAPO)", mediante Acción Extraordinaria de Protección, presentada el 19 de febrero del 2009, solicitó a la Corte Constitucional para el periodo de Transición "*pronunciarse respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.*" En tal virtud, se procede con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y artículos 52, 53, 54 *Ibidem*, de las Reglas del Procedimiento para la Ejecución de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de Transición.

La Secretaría General de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que la Acción Extraordinaria de Protección No.- 0084-09-EP, no ha sido presentada anteriormente con identidad de sujeto, objeto y acción, en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

Igualmente, la Sala de Admisión conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Presidente, Dra. Nina Pacari Vega y Ruth Seni Pinargotí, el 04 de marzo del 2009, de conformidad con la Resolución de 20 de octubre publicada en el Suplemento Registro Oficial No.- 451 de 22 de octubre del 2008 y en base a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, consideró en lo principal: que por reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 55 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición se "ADMITE" a trámite la acción No.- 0084-09-EP.- Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la acción.

d
ur

El cinco de marzo del dos mil nueve, se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establecen los artículos 8 y 9 de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, consecuencia de lo cual se radicó el caso en la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición designando, luego del sorteo correspondiente, como Juez Constitucional Sustanciador al **Dr. Roberto Bhrunis Lemarie**.

Sentencia Impugnada

Tribunal Contencioso Electoral

Recurso de Impugnación No.- 07-2009

Sentencia dictada el 15 de febrero del 2009, en lo principal dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I Rechácese el recurso contencioso electoral de impugnación a la negativa de inscripción de las candidaturas del movimiento y acción de los Pueblos Organizados (MOP) para alcalde y concejales del cantón Camilo Ponce Enríquez, interpuesto por su Director, señor Manuel Elías Espinosa Barzallo, y en consecuencia, niéguese la pretensión de que ésta recepte la documentación para la inscripción de dichas candidaturas. II.- Enviase copia de esta sentencia al Concejo Nacional Electoral del Azuay. III Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a Junta Provincial Electoral del Azuay para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada para los archivos de este Tribunal. IV.- Cúmplase y notifíquese.”

Argumentos Jurídicos Planteados

Las razones por las cuales el accionante, considera que mediante sentencia el Tribunal Contencioso Electoral ha vulnerado las garantías constitucionales (referentes a los derechos de participación política) al sujeto político que representa Movimiento de Acción de los Pueblos Organizados (en adelante MAPO), son las siguientes:

El actor afirma que el sujeto político MAPO, presentó sus documentos habilitantes en la tarde del 05 de febrero del 2009, conforme la certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay, día que culminaba el plazo de presentación de candidaturas; sin embargo, al advertir un error en la inscripción de la alianza MED-MAPO, sus representantes procedieron a



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0084-2009-EP

3

retirar los documentos que se encontraban en el proceso para ingresar a la Junta Electoral del Azuay (selladas y foliadas), sacándolos fuera de la misma, consecuencia de lo cual al retornar e ingresar los documentos habilitantes, les fue negada de forma verbal la inscripción de las candidaturas ya que debieron presentar dentro del tiempo previsto para ello, puesto que la inscripción de candidatos procedía hasta las 18h00 del 05 de febrero del 2009.

El peticionario afirma que el Tribunal Contencioso Electoral, lejos de garantizar los derechos de participación política, mediante sentencia ha negado los mismos, transgrediendo expresamente los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 11 (referente a los principios de aplicación de los derechos); artículo 23 (derecho de participación en espacios públicos); literales 1 y 2 del artículo 61 (derechos de participación); numerales 4 y 13 del artículo 66 (derechos de igualdad y el de libre asociación); y, numeral 7 letras a), b), c), y l) del artículo 76 (relativos a los derechos a la debida defensa) de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión Concreta

El recurrente con los antecedentes señalados solicita a la Corte Constitucional para el Período de Transición, que se conceda la Acción Extraordinaria de Protección, así como se disponga la inscripción de las candidaturas del sujeto político MAPO, permitiéndoles así una justa participación en el proceso electoral, que se llevara a cabo en los próximos días.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La doctora Tania Arias Manzano, en su calidad de Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en su contestación a la demanda, en lo principal dice:

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 217 otorga a la Función Electoral la atribución de garantizar los derechos políticos o de participación, que también se expresan a través del sufragio. Según esta norma, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral de forma privativa ejercer el control constitucional y legal (Art. 217 y 221). Razón por la cual, el Recurso Extraordinario de Protección resulta inaplicable a las decisiones de la justicia electoral. Igualmente, lo que busca el accionante es que la Corte Constitucional se pronuncie sobre un asunto de legalidad como es la inscripción de la candidatura; así, se considera que no se debe pronunciar

d
an

sobre tal pretensión. Finalmente, solicita que se debe proceder el archivo de la causa.

III. AUDIENCIA PÚBLICA

En la audiencia pública llevada a cabo el dieciséis de marzo del dos mil nueve a las 15h30, fueron expuestos los argumentos constantes en la demanda y la contestación a la demanda, a la vez que se profundizó en lo antes sostenido. Cabe señalar que el actor, ratificó que todo es producto de la negligencia de la señora secretaria de la Junta Electoral del Azuay; así como, se puso de relieve la injusticia que provocó la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral emitida dentro del caso No.- 007-2009. Por su parte, el representante de la Función Electoral, procediendo a exponer que el caso no amerita la intervención de la Corte Constitucional, por el hecho de que el órgano electoral es quien debe pronunciarse en última y definitiva instancia en los casos relacionados con los derechos políticos de participación que se expresen a través del sufragio. Finalmente, aclaró que la Corte Constitucional no debería intervenir en los asuntos de la justicia electoral

IV. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de extraordinarias de protección, en éste caso, de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral signada con el numero 07-2009, en virtud de lo contenido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y artículos 52, 53, 54 Ibidem, de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de Transición.

Legitimación Activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción de extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 que expone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencia [...]". Así como, por lo contenido en el artículo 439 que dice: "las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano" de la Constitución vigente y el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Cabe resaltar, que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia

Clab
d



Cuanto Granito y Tesis. 143.

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso Nos. 0084-2009-EP

5

constitucional en esta materia. Significa un cambio esencial, respecto de la Constitución anterior, que prohíbe la revisión de las sentencias.

Delimitación de la Acción Extraordinaria de Protección respecto de los fallos emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral

La Acción Extraordinaria de Protección procede con la finalidad de proteger los derechos que se encuentren vulnerados por las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, definitiva y ejecutoriada, conforme mandato constitucional contenido en los artículos 94 y 437 que dicen:

Art. 94.- "La Acción Extraordinaria de Protección procederá contra sentencias o autos definitivos en que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional"

Art. 437 "[...] constará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas;
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."

Conforme lo establecido por la doctrina, la incorporación de normas que permitan la revisión de sentencias constituye un debate político y jurídico, no solo por el llamado choque de trenes entre la Corte Constitucional y las Cortes y Tribunales, sino porque evidencia la reforma de justicia. En sí, es un recurso extraordinario contra sentencias arbitrarias, frente a atropellos de los jueces o posibilidades de error judicial; más precisamente por las siguientes razones: a) por cuanto los procesos judiciales son el escenario adecuado para el amparo de derechos fundamentales, pues en ellos el juez debe tener en cuenta a la Constitución y las partes cuentan con los recursos que logren respeto de sus derechos y para impugnar decisiones erróneas; y, b) nada asegura la infalibilidad de los jueces, que se pueden equivocar como juez que conoce del proceso. Además posee la finalidad de unificar la jurisprudencia en la materia y, constituye un instrumento esencial para que la Constitución no sea letra muerta ya que obliga a los jueces a aplicar los derechos fundamentales en las decisiones de las controversias. Esto significa la constitucionalización del derecho y de las parcelas importantes de la vida,

d

en

pues al mismo tiempo un mecanismo efectivo de justicia constitucional y una tentativa de lograr una justicia rápida y asequible a los ciudadanos.¹

Dentro de la revisión de sentencias se encuentran inmiscuidas las que emita el Tribunal Contencioso Electoral, ya que esta función del Estado pronuncia fallos de última y definitiva instancia, con carácter jurisdiccional (Art.221.1, 2, 3), circunstancia que permite la intervención de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, en desarrollo de la función de guarda de la integridad y Supremacía de la Constitución de la República (Art. 424), constituye un deber de todos los operadores jurídicos es considerar la Constitución como una norma dotada de unidad de sentido en la aplicación de las normas fundamentales del Estado. Es así, que debe optarse por una interpretación sistemática cuyos efectos irradian al resto del ordenamiento jurídico. Es precisamente a partir del principio de hermenéutica constitucional que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales, el acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Dentro del marco jurídico contenido en el artículo 1 de la Constitución de la República "el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos [...]". Para evidenciar el deber de revisar los fallos del Tribunal Contencioso Electoral, cabe identificar el significado de Estado Constitucional, lo cual implica un constitucionalismo rígido, a saber existen los siguientes cambios: a) un cambio de paradigma del derecho, se afirma que el principio de legalidad es una norma en la cual se reconoce el derecho positivo existente; b) subordinación de la legalidad a la Constitución, jerárquicamente superior a las leyes; y, c) evidencia la verificación del precedente. Ante todo cambian las condiciones de las leyes y de los fallos de la justicia ordinaria y electoral en este caso, la finalidad es generar una coherencia con el contenido de los principios constitucionales. El constitucionalismo, impone también las obligaciones y prohibiciones de contenido, correlativos a los derechos de libertad y otros derechos sociales.² El Estado de derechos esquematiza una evolución histórica en relación al derecho (Estado Liberal de Derecho), pues en sentido amplio implica que todos los poderes públicos y privados, están sometidos a los derechos³ y controles contenidos en la Constitución de la República, dentro de este contexto se materializa el principio de Supremacía Constitucional contenido en el artículo 424 de la Constitución vigente que dice:

¹ GARCÍA Villegas Mauricio y UPRIMNY Rodrigo, ¿Qué hacer con la tutela contra sentencias? en [Yepes dejusticia.org/admin/file.php?table=documentos_publicacion&field=archivo&id=25](http://vepes.dejusticia.org/admin/file.php?table=documentos_publicacion&field=archivo&id=25).

² FERRAJOLI, Luigi, *Pasado y Futuro del Estado de Derecho*, Madrid, Trotta, ed. Miguel Carbonell, *Neconstitucionalismo* (3), 2003, p.18

³ AVILA, Ramiro, *Constitución del 2008 en el Contexto Análisis: Análisis de la Doctrina y el Derecho Comparado*, (Quito, Serie de Justicia y Derechos Humanos, Neconstitucionalismo y Sociedad No.- 3 Edr, Ramiro Ávila, ed., 1ª, No.- 2 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, p. 25

de
en



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0034-2009-EP

7

"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."

Al respecto, Rubén Martínez Dalmau dice: "Que, la Constitución [sea] una norma suprema del ordenamiento jurídico no es una afirmación gratuita, porque no siempre ha sido así, aunque hoy nos resulte común en el pensamiento jurídico. Los intentos del positivismo reduccionista en oprimir el concepto Constitución aun permanecen en varias posiciones que definen Constitución formal y material. El Estado Constitucional no puede admitir esta diferenciación, únicamente existe Constitución en donde existe Constitución material [...] por esta razón el artículo 424 es taxativo [...] no hay excepción al artículo y debe ser aplicado directamente por los jueces y autoridades públicas [...]"⁴ queda identificado el carácter fuerte de la Constitución a ser desarrollado por las funciones del Estado y particularmente, por la Corte Constitucional. Así como evidencia la afectación a la ubicación de la primacía de la ley, que se encuentra bajo el principio de constitucionalidad, lo cual posibilita al Pleno de la Corte Constitucional intervenir en las sentencias de justicia electoral, en virtud de la protección de las Garantías Constitucionales, siempre y cuando, se verifique la existencia de circunstancias que evidencien la amenaza o vulneración de un derecho fundamental y del debido proceso.

Acción Extraordinaria de Protección, apertura de la cosa juzgada

Cabe señalar que las decisiones de última y definitiva instancia ejecutoriadas se conectan al concepto de cosa juzgada, es decir que las decisiones son definitivas e inmutables, contienen un mandato singular, concreto e imperativo, no por emanar de la voluntad del juez, sino por mandato de la ley, circunstancias que hasta el modelo constitucional de 1998, no permitían revisar las sentencias. En esencia estas características hacen que no se vuelva ilusorio el derecho, a fin de que no reine la incertidumbre en la sociedad.⁵ Es la incertidumbre que provoca injusticia, la que se debe prevenir y justifica la apertura de las causas, sólo de forma extraordinaria como lo

⁴ MARTÍNEZ Dalmau, R. "Supremacía Constitucional, control de constitucionalidad y reforma constitucional", Quito, Serie de Justicia y derechos Humanos Neconstitucionalismo y Sociedad No. 2, Edt. Ramiro Ávila, edcn, 1º Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, p. 282

⁵ Eduardo Couture, Hernando Davis Echeandía, véase en: ESCUDERO, Joel, "El derecho a la verdad y su problemático reconocimiento", tesis, Universidad Andina Simón Bolívar, presentada el 2008, p. 80-82.

Handwritten initials: 'd' and 'm'

evidencia la propia acción constitucional contenida en el artículo 94, de la Carta fundamental.

En el Estado Constitucional de Derechos, la relación de Acción Extraordinaria de Protección con los principios de definibilidad e inmutabilidad de la cosa juzgada, es obligatoria. Por ello, los principios de cosa juzgada desarrollada principalmente dentro del modelo de Estado Liberal de derecho, sin llegar a ser restringidos, ni que se reste su desarrollo e importancia, trascienden efectivamente para que la acción extraordinaria no sea considerada como instrumento de cuarta instancia. La posibilidad de la apertura de la cosa juzgada de los autos y sentencias, debe tener sentido y buscar criterios de coherencia en las decisiones del ordenamiento jurídico, que a más de legales sean justas y generen certidumbre de la sociedad en el sistema; es la voluntad del constituyente, que busca una coherencia en el ordenamiento jurídico así como preservar la condición indiscutible de los derechos fundamentales y el debido proceso que justifica la existencia constitucional de esta acción, misma que no puede llegar a ser deformada o desconfigurada. La actuación de forma uniforme y adecuada con los principios constitucionales evidencian que el derecho de nuestro tiempo posee un cambio genético; implica la subordinación de la ley al más alto estrato de la justicia, que es la Constitución y al órgano guardián de su Supremacía Constitucional como lo es la Corte Constitucional. En sí, la Acción Extraordinaria de Protección plantea que ante la impunidad se debe cumplir las siguientes obligaciones a saber: a) la de investigar y dar a conocer los hechos que puedan establecer fehacientemente (verdad); b) la de procesar a los responsables (justicia); c) obligación de reparar integralmente los daños materiales e inmateriales (reparación); y, d) la creación de órganos dignos de un Estado Democrático con la expulsión de los servidores públicos carentes de un deber de transparencia y eficacia. Por ello, se exige la identificación de la acción u omisión por parte de los operadores de justicia; el primero, comprende la acción por parte del Estado para provocar injusticia e incertidumbre, ya sea vulnerando expresamente en las sentencias las garantías constitucionales llamados a proteger o las normas del debido proceso; La segunda, se refiere a la abstención de las acciones por parte del Estado, que indudablemente vulnera los principios de celeridad, inmediatez y causan incertidumbre en quienes esperan el pronunciamiento de los órganos de administración de justicia. En ese sentido, se procede a revisar las sentencias firmes que principalmente se hayan dictado por encima de la verdad material.⁶

⁶ *Ibidem*, p. 52



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Cuanto Asunto y como - 145 -

Caso No. 0084-2009-EP

9

Problema Jurídico

La sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, al negar la inscripción del sujeto político MAPO, ¿vulneraría los derechos de participación política?, ¿por qué, esta es contraria a los principios constitucionales de participación política? Para resolver esta pregunta la Corte Constitucional para el Período de Transición, verificará si existe de forma contundente circunstancias que vulneren esos derechos fundamentales o debido proceso, de forma tal que provoquen impunidad e incertidumbre.

La sentencia cuestionada, por la forma, respeta las normas del juicio de razonabilidad, que según Manuel Atienza debe contener: a) respetar las normas de la lógica deductiva, así se evidencia que entre las premisas y los considerandos existe coherencia; b) respetar los principios de razonabilidad práctica, en ese sentido, el Tribunal Contencioso Electoral dice: "que por meras aseveraciones no puede declarar la transgresión de normas constitucionales [posteriormente], se niega la inscripción de candidatas por cuanto no se ha presentado dentro del plazo estipulado por la ley"; c) la sentencia se encuentra fundamentada en fuente jurídica constitucional: artículos 217 y 221 que justifican la intervención del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa signada con el número 07-2009. Así como sobre la base del artículo 51 de las normas generales para la elección dispuestas para el régimen de transición de la Constitución, en referencia a la inscripción de candidaturas "se receptorán hasta las 18h00 del 05 de febrero de 2009 [...], consecuencia de lo cual, no se permitirá la inscripción de cualquier candidatura presentada extemporáneamente [...]"⁸⁰⁷. Estas circunstancias implican que la resolución es válida por la forma.

Por el fondo, se examinan las circunstancias que evidencien vulneración de derechos relativos a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 11 (referente a los principios de aplicación de los derechos); artículo 23 (derecho de participación en espacios públicos); literales 1 y 2 del artículo 61 (derechos de participación); numerales 4 y 13 del artículo 66 (derechos de igualdad y el de libre asociación); y, numeral 7 letras a, b, c, y 1 del artículo 76 (relativos a los derechos a la defensa) de la Constitución de la República del Ecuador. La Sentencia (*ut supra*) no pone de relieve una acción u omisión motivada en hechos inexistentes o injustos. En ese sentido, la responsabilidad de la Junta Electoral del Azuay, por un lado, es inscribir las candidaturas de los sujetos políticos que cumplan con los requisitos estipulados por las normas

ca

⁸⁰⁷ Sentencias No.- 007-2009, considerando octavo y resolución.

⁸⁰⁸ Sentencias No.- 007-2009, considerando séptimo.

generales para la elección dispuestas para el Régimen de Transición de la Constitución artículo 4, 5 *ibidem*, es evidente que el horario y el día definidos para presentar las candidaturas son el 05 de febrero del 2009 a las 18h00 (después no), entonces al no proceder la inscripción extemporánea de candidaturas, la sentencia se funda en hecho cierto. Igualmente, la Constitución al establecer mediante el artículo 217 las funciones de jurisdicción electoral, entendida como "jurisdicción y competencia" en esa materia, para resolver mediante sentencia; hecho que no vulnera ningún derecho constitucional. Por otro lado, el accionante posee legítimo derecho de exigir de los órganos estatales el cumplimiento de sus garantías constitucionales relacionadas con la participación política, siempre y cuando, cumpla de forma eficiente los requisitos establecidos en las normas y reglas para el efecto.

Se reconoce que en el sistema electoral, al generar un plazo razonable para las inscripciones de candidaturas, dentro del mismo, se pueden corregir los errores que se provocarían al momento de inscribir, entendiendo que fuera del plazo rige la extra-temporalidad, constituye un mandato que se ejecuta, en este caso, mediante inadmisión de candidaturas, evitando así el desorden y la desconfiguración de los mandatos legales, aclarando que no se puede actuar de forma extemporánea. Ahora bien, el hecho de sellar los documentos, como parte del proceso de ingreso a la institución electoral de ninguna forma implica la aceptación de la candidatura, son actos jurídico totalmente distintos de mera legalidad que correspondió resolver al Tribunal Contencioso Electoral, como autoridad competente. Igualmente, al existir errores por corregir, en la inscripción de la candidatura, causados no por el órgano electoral sino por el recurrente, conforme consta de la sentencia que se examina en su considerando V, que dice: "[...] no sería recomendable que una misma organización política auspicie dos candidatos para una misma dignidad pero que la decisión queda a criterio del sujeto político [...]" Circunstancia que otorga la discrecionalidad de elegir, si realizaba el cambio sugerido o no, pero en ningún caso que se presente de forma extemporánea la postulación de las candidaturas pretendidas por el sujeto político MAPO.

Al respecto se considera que no existe grave vulneración de derechos fundamentales (relativo a los derechos de participación política) y del debido proceso (derecho a la defensa), que ameriten la apertura de la cosa juzgada y la desconfiguración del sistema de justicia electoral. La Corte Constitucional para el período de Transición, considera que para exigir el cumplimiento de los derechos de participación política, es necesario acatar las normas establecidas por la Constitución y las Leyes relacionadas con el sistema elector.

de



Ciento Cuarenta y seis 146 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0084-2009-EP

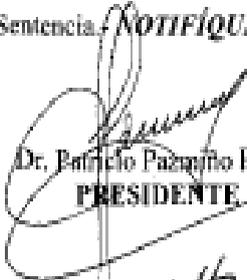
11

V. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones y por mandato de la Constitución expide la siguiente

SENTENCIA:

- 1.- Desechar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Manuel Elías Espinoza en calidad de director del sujeto político Movimiento y Acción de los Pueblos Organizados (MAPO) en contra de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2009 por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, señores: Dra. Tania Arias Manzano; Dra. Jimena Endara Osejo; Dra. Alejandra Cantos Molina; Dr. Arturo Donoso Castellón; Dr. José Moreno Yáñez dentro del recurso contencioso electoral No. 07-2009, consecuentemente queda en firme la sentencia por ellos emitida.
- 2.- Publicar la presente Sentencia. **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos a favor, unanimidad, de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes treinta y uno de marzo de dos mil nueve.- Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, CARMEN MARÍA GARCÍA LOOR, con C.C: # 1312900507 autora del trabajo de examen Complexivo: “*LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*” previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 14 de junio del 2018.

f. _____

Nombre: Carmen María García Loor

C.C: 1312900507



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

| | | | |
|--|--|--|----|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. | | |
| AUTOR(ES): | GARCÍA LOOR CARMEN MARÍA | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES): | Dr. Luis Ávila Linzán / Dr. Nicolás Rivera | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| UNIDAD/FACULTAD: | Sistema de Posgrado | | |
| MAESTRÍA/ESPECIALIDAD: | Maestría en Derecho Constitucional | | |
| GRADO OBTENIDO: | Magíster en Derecho Constitucional | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 08 de noviembre del 2018 | No. DE PÁGINAS: | 75 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho Constitucional | | |
| PALABRAS CLAVES/KEYWORDS: | Control Constitucional, Garantías Constitucionales, Tribunal Contencioso Electoral | | |
| RESUMEN/ABSTRACT: | | | |
| <p>La acción extraordinaria de protección, es una de las garantías con características y fines "extraordinarios", que puede llegar a anular una sentencia ejecutoriada y ejecutada cuando la autoridad jurisdiccional ha vulnerado los derechos constitucionales y el debido proceso de las personas que se han sometido a dicha decisión. Este tipo de acción pretende efectuar el control de todas las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales, sin embargo esta garantía jurisdiccional se encuentra vedada o restringida para las decisiones emitidas por los jueces que conforman el Tribunal Contencioso Electoral, según el artículo 62 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que torna relevante el presente estudio, puesto que dicha excepción no se menciona en la Constitución de la República del Ecuador.</p> | | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: 0999125453 | E-mail: carmitagarcia_l@hotmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN: | Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa | | |
| | Teléfono: 0998285488 | | |
| | E-mail: tनुques@hotmail.com | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |

}